



CERTIFICACIÓN RELATIVA A INFORME

Acto que se certifica: Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 30 de noviembre de 2023, por el que se ha aprobado el siguiente:

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 13 de octubre de 2023, procedente de la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de Justicia, tuvo entrada en el Consejo General del Poder Judicial a efectos de evacuación del correspondiente informe conforme a lo dispuesto en el artículo 561.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el Proyecto de Real Decreto por el que se regula el Registro Público Concursal (en adelante, el Proyecto).

2.- La Comisión Permanente del Consejo, en su reunión de 25 de octubre 2023, designó Ponente de este informe a la Vocal María del Mar Cabrejas Guijarro.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

3.- El Proyecto sometido a informe viene precedido de un breve preámbulo, y cuenta con veintidós artículos estructurados en tres capítulos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales, preceptos estructurados y rubricados, todos ellos, con un título indicativo del contenido o la materia a la que se refieren, conforme a la siguiente distribución:

CAPÍTULO PRELIMINAR. De las disposiciones para el funcionamiento del Registro público concursal

CAPÍTULO I. "Del contenido y secciones del Registro Público Concursal"

SECCIÓN 1ª. DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL



SECCIÓN 2ª. DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE PUBLICIDAD REGISTRAL DE RESOLUCIONES CONCURSALES

SECCIÓN 3ª. DE LA SECCIÓN TERCERA DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

SECCIÓN 4ª. DE LA SECCIÓN CUARTA DE LOS ADMINISTRADORES Y ADMINISTRADORAS CONCURSALES Y AUXILIARES DELEGADOS

SECCIÓN 5ª. DE LA SECCIÓN QUINTA, DE PLANES DE REESTRUCTURACIÓN.

CAPÍTULO II. Del portal de liquidaciones concursales

Disposición adicional primera. *Interés legítimo a los efectos de acceder al contenido de las secciones segunda y tercera.*

Disposición adicional segunda. *Registradores o Registradoras encargados del Registro público concursal.*

Disposición transitoria primera. *Resoluciones concursales anteriores a este real decreto.*

Disposición transitoria segunda. *Sistema de envío automático.*

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa del Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro Público Concursal.*

Disposición final primera. *Habilitación a la persona titular del Ministerio de Justicia.*

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

4.- El Proyecto se acompaña de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo del Proyecto (en adelante, MAIN), que incluye los aspectos relativos al impacto económico y presupuestario, señalando que tiene un impacto económico positivo, al constituir un complemento necesario para la efectiva aplicación de la reforma de la Ley concursal efectuada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que pretende dotar al sistema de insolvencia de una mayor eficiencia, eficacia y agilidad, y en el ámbito de la publicidad, supone un incremento de la transparencia y la sistematización de datos; respecto al impacto presupuestario indica la MAIN que no lo tiene, pues la ley de la que trae causa y a la que desarrolla ya contempló un impacto presupuestario para desarrollo de plataformas y herramientas digitales necesarias, y por otra parte «[l]a Cuenta de Garantía Arancelaria se nutriría de las aportaciones de las administraciones concursales», sin que



tampoco afecte a las cargas administrativas, ni tenga impacto de género ni en materia de medio ambiente.

III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CGPJ

5.- La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en la redacción dada a dicho precepto por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio), tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a "*[n]ormas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales*" (apartado 6 del art. 561.1 LOPJ).

6.- A la luz de esta disposición legal, el parecer que a este órgano constitucional le corresponde emitir se limitará a las normas sustantivas o procesales que en aquélla se indican, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada. No obstante lo anterior, el Consejo se reserva la facultad de expresar su parecer también sobre los aspectos del Proyecto que afecten a derechos y libertades fundamentales, en razón de la posición prevalente y de la eficacia inmediata de que gozan por disposición expresa del art. 53 CE. En este punto debe partirse especialmente de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en su condición de intérprete supremo de la Constitución, cuyas resoluciones dictadas en todo tipo de procesos constituyen la fuente directa de interpretación de los preceptos y principios constitucionales, vinculando a todos los jueces y tribunales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5.1 LOPJ.

7.- La publicidad que se pretende asegurar mediante la promulgación del Real Decreto que se informa, en cumplimiento del mandato legislativo contenido en la Ley Concursal, tiene indudable trascendencia en cuanto a la eficacia de la declaración del concurso y sus implicaciones tanto desde el punto de vista procesal, como en cuanto a sus aspectos materiales, de orden patrimonial y personal, al imponerse la intervención del concurso, limitarse las facultades de disposición y administración e incluso preverse la posibilidad de adopción de medidas cautelares. Las sucesivas resoluciones que se adopten van a tener indudable trascendencia, en especial las que se refieren a la calificación del concurso, y no sólo para el interés del tráfico mercantil y de terceros sino también para los derechos del deudor que se



ven directamente afectados y las limitaciones que cabe imponer a determinados sujetos. En consecuencia, la forma que adopta la publicidad de las resoluciones concursales tiene importancia desde el punto de vista de la protección de los derechos de la persona y el amparo que los Jueces y Tribunales deben otorgar a los mismos, y el desarrollo del concurso; lo que justifica que este Consejo emita su parecer respecto a la regulación concreta de esta materia.

8.- En consecuencia, la forma que adopta la publicidad de las resoluciones concursales tiene importancia desde el punto de vista de la protección de los derechos de la persona y el amparo que los Jueces y Tribunales deben otorgar a los mismos en el desarrollo del concurso, lo que justifica que este Consejo emita su parecer respecto a la regulación concreta de esta materia.

9.- Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

a) Sobre la oportunidad de la norma

10.- El Proyecto remitido a informe deroga el vigente Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula Registro Público Concursal y también quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango resulten contradictorias e incompatibles con la regulación que se contiene en este real decreto. Expone el Preámbulo que en el Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo (en adelante TRLC) se recoge la regulación del Registro Público Concursal (en adelante RPC) en el actual capítulo IV, del título XIII, del Libro Primero. Los artículos 560 a 566 configuran un Registro con cinco secciones, fruto de las últimas reformas de la normativa concursal y que, sin embargo, el Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula Registro Público Concursal, no se ha visto modificado desde su emanación.



11.- Como se desprende de la MAIN y Preámbulo del Proyecto, a la vista de las anteriores circunstancias, el objeto que se persigue con el Proyecto es adaptar el régimen de desarrollo reglamentario del RPC al actual Capítulo IV del Título XIII del Libro Primero del TRLC, toda vez que la actual regulación del RPC trae causa de sucesivas modificaciones del TRLC en esta materia, principalmente las derivadas de: i) La Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, que crea la sección cuarta. (Se pretende con este real decreto dar cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda de la citada ley); y, ii) La reciente reforma realizada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, DOUE de 26 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), que establece la necesidad de adaptar el RPC en materia de estructura, contenido y sistema de publicidad, así como los procedimientos de inserción y de acceso a este registro y la interconexión con la plataforma europea. También determina las condiciones para la publicación de las retribuciones fijadas para el administrador o administradora concursal en cada procedimiento en el que resulte designado. (Se pretende con este real decreto dar cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición final decimocuarta de la citada ley).

12.- Finalmente, otro de los objetivos que se persiguen es contemplar todas las posibles adaptaciones necesarias al nuevo régimen de administración concursal contemplado en el Real Decreto por el que se desarrolla el Reglamento de la Administración Concursal.

13.- En sintonía con lo anterior, expone el Proyecto en el Preámbulo que *«[e]s objeto del presente real decreto recoger la necesaria adaptación del registro a las citadas leyes»*, lo que viene a expresar en otras palabras la MAIN al referirse a la situación que regula como a la *«[a]probación de la estructura y funcionamiento del Registro público concursal (RPC)»*, entendiéndose que los objetivos perseguidos son los recogidos en el párrafo 9 de este informe, es decir, la adaptación a las mencionadas leyes, lo que, según el Preámbulo, resulta *«[d]el esfuerzo por mejorar la información y publicidad del procedimiento concursal utilizando para ello*



todas las fórmulas de mejora del Registro público concursal como instrumento», lo que este órgano constitucional valora positivamente.

b) Sobre las principales modificaciones

14.- Refiere la MAIN que las principales modificaciones son las siguientes:

- i) Se ha optado por elaborar un nuevo Real Decreto del RPC, ya que una modificación del actualmente vigente, el Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro Público Concursal, quedaría especialmente farragosa en la consulta y lectura, dado el elevado número de artículos que debían ser modificados, apreciación que, asimismo, comparte este órgano constitucional.
- ii) Se desarrolla la nueva estructura en cinco secciones del RPC regulada en el artículo 508 del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.
- iii) Especial importancia adquiere el establecimiento de la necesaria regulación reglamentaria y puesta en marcha de la Sección Cuarta de administradores concursales y auxiliares delegados en el RPC, donde deberán inscribirse todas las personas físicas y jurídicas que cumplan con los requisitos que se exijan. Esta sección, y el turno correlativo regulado en el proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el Reglamento de la Administración Concursal, sustituirá a las actuales listas en los Decanatos de los Juzgados. La Sección Cuarta del RPC debe aumentar sustancialmente la transparencia y publicidad en el ámbito de los administradores y administradoras concursales; asimismo, debe funcionar como una base de datos pública y actualizada sobre los administradores y administradoras concursales a partir de la que se construirán los listados de administradores y administradoras concursales para cada Juzgado que sirvan para realizar las designaciones judiciales.
- iv) Se refuerzan las obligaciones de información de la administración concursal al RPC en diversos artículos con el fin de contribuir a proveer valiosa información estadística para realizar evaluaciones del sistema.
- v) Se dedica un capítulo a la regulación y puesta en marcha del portal de liquidaciones, portal que será accesible a través de su sede electrónica y en él se incluirá la relación de las empresas en fase de



liquidación concursal, y cuanta información resulte necesaria para facilitar la enajenación del conjunto de los establecimientos y explotaciones o unidades productivas.

c) Sobre el título competencial

15.- La Disposición final segunda de la norma proyectada establece que "[e]ste real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1. 6.^a y 8.^a de la Constitución Española, en materia de legislación mercantil y de ordenación de los registros e instrumentos públicos". Esta redacción es la misma que la contenida en la Disposición final segunda del el Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro Público Concursal. No es ocioso recordar que en informe al Proyecto de Real Decreto por el que se regula el Registro Público Concursal, aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en fecha 28 de junio de 2013, se recogía que «[r]esulta respetuoso con el sistema competencial en tanto ejercicio de las competencias que el art. 149.1 CE atribuye al Estado en exclusiva en los apartados 6, relativo a la legislación mercantil, y 8, en materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos», lo que este Consejo reitera también respecto del Proyecto que ahora se somete a informe.

16.- Expone la MAIN que «[s]iguiendo la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, en cuanto al deslinde entre legislación y ejecución, puede afirmarse que la competencia de "legislación" ha de entenderse en sentido material, refiriéndose, por tanto, no sólo a la ley en sentido formal, sino también a los Reglamentos ejecutivos, como es el presente caso. Por su parte, la competencia de "ejecución" se extiende generalmente a todos los actos aplicativos, esto es, a la potestad de administrar que comporta, junto a las facultades de mera gestión, la de dictar Reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes en la medida en que éstos sean necesarios para la mera estructuración interna de la organización administrativa. (SSTC 33/1981, FJ 4º; 18/1982, FJ 3º; 35/1982, FJ 2º; 7/1985, FJ 4º; 24/1988, FJ 2º; 100/1991, FJ 2º y 360/1993 FJ 4º). En resumen, como ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 196/1997, que "las competencias referidas a la legislación son normativas y comprenden la totalidad de la potestad para la regulación de la materia a que se contrae; y las competencias ejecutivas son por regla general, aplicativos, llevando a la práctica lo establecido en las disposiciones normativas" (FJ 7º). Además, nuestro Alto Tribunal ha afirmado en relación con la Ley de Marcas en su Sentencia 103/1999 que "la competencia de legislación habilita al Estado para establecer un régimen jurídico unitario" y



que "en supuestos en que se atribuye la legislación al Estado y la ejecución a las Comunidades Autónomas, el traslado de la titularidad de determinadas competencias ejecutivas "cuando además del alcance territorial superior al de una Comunidad Autónoma del fenómeno objeto de la competencia, la actividad pública que sobre él se ejerza no sea susceptible de fraccionamiento y, aún en este caso, cuando dicha actuación no pueda llevarse a cabo por mecanismos de coordinación o cooperación, sino que requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar la atribución a un único titular que forzosamente debe ser el Estado" (STC 243/1994, fundamento jurídico 6º; en el mismo sentido, STC 102/1995, fundamento jurídico 8º)." (FJ 4)».

17.- El Preámbulo del Proyecto otorga una especial relevancia al «[e]sfuerzo por mejorar la información y publicidad del procedimiento concursal utilizando para ello todas las fórmulas de mejora del Registro público concursal como instrumento», lo que requiere un grado de homogeneidad que solo puede garantizar la atribución a un único titular la competencia, que debe ser el Estado, con el objeto de que toda la información sobre el procedimiento concursal, administradores, portal de liquidaciones, etc., tenga la adecuada publicidad en todo el territorio nacional.

18.- Como se ha expuesto, la MAIN señala que el título competencial prevalente emana del artículo el artículo 149.1. 6.ª y 8.ª de la Constitución Española y así se recoge en la Disposición final segunda del Proyecto, dictándose en desarrollo de la Disposición transitoria segunda de Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, y de la Disposición final decimocuarta de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo. Cumple señalar que el título competencial del artículo 149.1. 6ª de la Constitución se menciona en la Disposición final décima de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, y en la Disposición final decimoctava de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal. La existencia de tan clara habilitación legal hace innecesaria la cita de cualquier título competencial en la norma proyectada respecto de la competencia en materia de legislación mercantil (artículo 149.6ª CE). En el caso del artículo 149.1.8ª CE, relativo a la ordenación de los registros e instrumentos públicos, a la vista del contenido de la norma proyectada es claro que, asimismo, se ajusta a este título competencial, de modo que el Proyecto respeta, por tanto, de principio, el



sistema de fuentes normativas, y los principios de jerarquía normativa y habilitación legal para el desarrollo reglamentario.

IV. EXAMEN SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO

19.- El Registro Público Concursal se encuentra regulado en el Capítulo IV del Título XIII ("De la Publicidad del Concurso") del Libro I TRLC (artículos 560 a 566). Según el apartado 1 de la Disposición transitoria única TRLC, así como la Disposición transitoria quinta de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, se mantienen transitoriamente en vigor determinados artículos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en la redacción anterior a la entrada en vigor de dicha Ley 17/2014, de 30 de septiembre. Así, respecto al RPC, el contenido de los artículos 560 a 566 (que corresponden a las modificaciones introducidas en el artículo 198 de la versión de la Ley 22/2003, de 9 de julio desarrollada por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial) entrará en vigor cuando se apruebe el reglamento a que se refiere la Disposición transitoria segunda de dicha ley. Entre tanto, como se ha dicho, permanecerá en vigor el artículo 198 de la Ley Concursal en la redacción anterior a la entrada en vigor de dicha Ley 17/2014, de 30 de septiembre, teniendo en cuenta también la vigencia del Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, que ahora deroga la norma proyectada.

1. CAPÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales para el funcionamiento del Registro Público Concursal

20.- El Capítulo Preliminar del Real Decreto (artículos 1 a 9), contiene la regulación de los aspectos y cuestiones generales de funcionamiento y estructura del Registro Público Concursal, actualizando así, la habilitación que contiene el artículo 560.3 de la TRLC, y que remiten al reglamento el desarrollo de la estructura, el contenido y el sistema de publicidad a través de este registro y los procedimientos de inserción y de acceso del Registro Público Concursal que, como establecen el apartado 2 del artículo 560 TRLC, "se llevará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia".

21.- El **artículo 1** del Proyecto, rubricado como "**Objeto y finalidad**", encuentra su correlativo en el artículo 1 del Real Decreto 892/2013, de 15 de diciembre, con una redacción muy similar. Como novedades se aprecian las siguientes: i) introduce las expresiones "acceso gratuito" y "los concursos de acreedores declarados o que hayan de producir efectos en



España, dictadas al amparo de lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo"; y ii) en el apartado 2 sustituye las referencias a la "Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal", por la "Ley Concursal", con lo que es fiel, en ambos casos, a la previsión del artículo 560 apartado 1 del TRLC que lo recoge de la misma manera, lo que merece una valoración positiva por este Consejo.

22.- En cuanto a los efectos que produce la inserción en el registro de las resoluciones concursales, su valor es meramente informativo, salvo en aquellos casos en los que el TRLC le atribuya otros efectos (artículo y 565 de TRLC en su redacción dada por la Ley 16/2022); y ello a diferencia del valor que tiene la publicidad en el Registro Mercantil y, en su caso, en el Registro de la Propiedad o Registro de Bienes Muebles, donde la publicidad es clave para generar oponibilidad frente a terceros de la situación concursal y sus consecuencias sobre el patrimonio del deudor. Con ello se trata de asegurar la publicidad meramente informativa o "publicidad-noticia" de la declaración del concurso y de otras resoluciones que se dicten a lo largo del procedimiento (artículo 35 TRLC), concretamente las previstas en el artículo 560 TRLC, que se refiere a la publicidad de "las principales resoluciones que se dicten en los concursos de acreedores declarados en España o que hayan de producir efectos en España, sobre las comunicaciones de apertura de negociaciones, las homologaciones judiciales de los planes de reestructuración, así como de las personas naturales y jurídicas que puedan ser nombradas administradores concursales y de la información existente sobre liquidaciones y ventas de activos y unidades productivas".

23.- Por tanto, la publicidad que ofrece este tipo de registro no puede confundirse con la publicidad de las resoluciones concursales inscribibles en los registros de personas a que se refiere el artículo 557 TRLC, y concordantes, no cumple la función de inscripción registral y su valor y efecto jurídico carece del carácter de verdad jurídica, verdad oficial, oponible a terceros que es la propia de un Registro, sino que proporciona una publicidad general informativa de contenido legal que no supe la información legal y válida jurídicamente que suministran los registros de personas, ni el contenido de las resoluciones judiciales, pero que la refuerza. Como sostuvo el Tribunal Supremo en su Sentencia de 28 de marzo de 2007 (Sala Tercera, Sección 6ª, [ECLI: ES:TS:2007:2237]), la voluntad del legislador es asegurar la constancia y difusión de la ya garantizada publicidad registral mediante un sistema de publicidad *«[q]ue por su propia naturaleza y facilidad de acceso, permite una mayor agilidad y rapidez en relación al conocimiento y consiguiente publicidad de las*



resoluciones previstas en el art. 198 de la Ley (...), agilidad y facilidad de acceso que sin ninguna duda refuerzan la garantizada publicidad registral».

24.- Por lo demás, el artículo 560 TRLC, remiten la regulación de la estructura, el contenido y el sistema de publicidad a través de este Registro y los procedimientos de inserción y de acceso, al reglamento, dejando un amplio margen de discrecionalidad a la norma reglamentaria.

25.- El desarrollo de estos contenidos de la regulación del funcionamiento del RPC con la finalidad de asegurar la difusión y publicidad de las resoluciones judiciales y de los asientos registrales derivados del proceso concursal, al amparo del TRLC y de los mecanismos de coordinación entre los diversos registros públicos en los que deban constar la declaración del concurso y resoluciones posteriores, constituye el objeto de este Real Decreto, que a su vez, ha de entenderse, ejercicio de la habilitación reglamentaria contenida en el artículo 559 TRLC.

26.- El **artículo 2** de la norma proyectada, rubricado como **“Gestión y organización del Registro Público Concursal”**, encuentra su correlativo en el artículo 2 del reglamento vigente, con una redacción muy similar. A estos efectos, el apartado 1 del precepto establece que la publicidad de las resoluciones concursales publicadas en el RPC se realizará a través de un portal de Internet, al cual también podrá accederse a través de las sedes electrónicas del Ministerio de Justicia y de los Registradores, que dependerá del Ministerio de Justicia, adscrito a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, cuya gestión material se encomienda al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, que lo llevará a sus expensas y bajo la dependencia del Ministerio de Justicia (apartados 2 y 3 del Proyecto); contenido que no supone modificación del que en la misma material establece el artículo 2 del vigente Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro Público Concursal, a salvo de la nueva denominación de la Dirección General a raíz del Real Decreto 453/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, y se modifica el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio.

27.- Esta forma de gestión debe considerarse como aplicación de la encomienda de gestión que recoge el artículo 11 de la 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en tanto, se atribuye, por razones de eficacia, la realización de una actividad de carácter material, técnica o de servicios de la competencia de un órgano administrativo a una



entidad de derecho público (la gestión de la publicidad de las resoluciones concursales), sin que medie cesión de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, puesto que el artículo 2.2 del Proyecto, establece que la gestión material atribuida al Colegio citado se realizará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, y el TRLC y el Real Decreto dictado en su desarrollo (tanto el vigente, como el Proyecto que se informa) establecen los elementos sustantivos de la encomienda, así, las resoluciones a publicar, su contenido, el régimen de acceso, su estructura y funcionamiento. El Proyecto sería, pues, además de la norma reguladora a que remite el TRLC en la materia, el instrumento de formalización de esa encomienda, en el marco del art. 15 de la Ley 30/1992, y del art. 5.b) de la Ley 2/1974, reguladora de los Colegios profesionales, que atribuye a éstos el ejercicio de cuantas funciones le sean encomendadas por la Administración (en este sentido, se manifestó el Tribunal Supremo en la citada Sentencia de 28 de marzo de 2007 (Sala Tercera, Sección 6ª, [ECLI: ES:TS:2007:2237])).

28.- El apartado 2 del artículo 4 la norma proyectada exige que las comunicaciones al RPC sean electrónicas, salvo en caso de imposibilidad (como también recoge el apartado 2 del artículo 553 TRLC en relación con el traslado de los edictos, y el apartado 1 del artículo 556 TRLC en relación con el traslado de los mandamientos, efectuándose en estos casos mediante entrega al procurador), utilizándose canales de comunicación securizados, así como que las comunicaciones aseguren la seguridad e integridad de su contenido. Esta previsión que responde y es desarrollo de los artículos 552, 553 y 556 TRLC, que imponen la preferencia de las comunicaciones por medios telemáticos, informáticos y electrónicos en la forma determinada reglamentariamente, con las excepciones señaladas, debiéndose señalar que las menciones a este medio de publicidad que se recogen en la rúbrica del Capítulo I del Título XIII, del Libro I ("De la publicidad telemática"), y en el artículo 564 TRLC. En cuanto a la seguridad e integridad, a tenor del artículo 556 del TRLC, el Registro deberá contar con mecanismos de trazabilidad que permitan conocer y acreditar fehacientemente a solicitud de cualquier interesado el inicio de la difusión pública de las resoluciones y de la información que se incluya en el mismo.

29.- Como novedad, el apartado 5 introduce una nueva previsión en orden a regular la responsabilidad en relación la integridad de la información registral, estableciendo que "[l]a integridad de la información del Registro Público Concursal depende del correcto cumplimiento de sus obligaciones por parte de quien deba legal o reglamentariamente instar las publicaciones, por tanto, no será responsable de las omisiones o errores en su contenido resultado de la falta de remisión o remisión incorrecta de los



datos por parte de quienes tuvieran obligación de realizar o solicitar la publicación”. Esta regulación es coherente con la publicidad-noticia del propio RPC, por lo que se valora positivamente por este órgano constitucional.

30.- El artículo 3 de la norma proyectada, rubricado como “**Acceso a la información del Registro Público Concursal**”, encuentra su correlativo en el artículo 3 del reglamento vigente, con una redacción muy similar. En relación con el texto vigente, se aprecian las novedades siguientes: i) En el apartado 1, se establece igual que en la redacción vigente que el acceso al RPC será público, gratuito y permanente, y no requerirá justificar o manifestar interés legítimo alguno, pero se añade “[s]alvo lo dispuesto en la Ley Concursal para las secciones segunda y tercera”, lo cual se acomoda a la nueva estructura del RPC y al contenido de las secciones de referencia; ii) En el apartado 5 se suprime la referencia al Director General de los Registros y del Notariado, actualizándose por la de “[l]a persona titular de la Dirección General de la Seguridad Jurídica y Fe Pública”, adaptación que se estima oportuna vista la nueva estructura del Ministerio; y iii) Se introduce un apartado 6 de la siguiente redacción: “El Registro público concursal aceptará los sistemas de identificación y firma electrónica previstos en los artículos 9 y 10 respectivamente de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”, recientemente modificados por la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, lo que merece una valoración positiva por este órgano constitucional a la vista de la progresiva digitalización de la Administración Pública y, asimismo, de la Administración de Justicia.

31.- El acceso a la información del RPC, se configura en el artículo 3, apartado 1 del Proyecto y, salvo las excepciones indicadas, como público, gratuito y permanente, sin que se exija justificar o manifestar interés legítimo alguno, configurándose, así un acceso de carácter universal de forma explícita del mismo modo que en el caso del Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, actualmente. Pero ello no siempre ha sido así, pues la regulación anterior a esta última norma, artículo 6 del Real Decreto 685/2005, de 10 de junio, sobre publicidad de resoluciones concursales y por el que se modifica el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, en materia de publicidad registral de las resoluciones concursales, únicamente preveía que el acceso al portal fuera público, gratuito y permanente, sin mayor especificación al respecto, aunque, no obstante, ese carácter de acceso universal se infería de su calificación como público, gratuito y permanente, como entendió y no presentó observaciones este Consejo en el Informe aprobado por el Pleno



en su sesión de 15 de diciembre de 2005, relativo al Proyecto de Real Decreto sobre el Registro de Resoluciones Concursales que sería aprobado como Real Decreto 685/2005.

32.- Este acceso de carácter universal deriva de la propia calificación legal de este Registro y en el marco de la remisión reglamentaria que contiene el apartado 3 del artículo 560 TRLC respecto a la regulación del acceso, siempre en el respeto a la imposición establecida en el numeral 1º del mismo precepto, de acceso gratuito, del numeral 1º del artículo 564 TRLC, de acceso por Internet u otros medios equivalentes de consulta telemática, y de lo previsto en el artículo 566 TRLC, en cuanto dicho acceso ha de contar con mecanismos de trazabilidad que permitan conocer y acreditar fehacientemente a solicitud de cualquier interesado el inicio de la difusión pública de las resoluciones y de la información que se incluya en el mismo.

33.- La calificación del acceso como universal sin necesidad de alegar la ostentación de un interés legítimo cohonesta con la configuración de valor y eficacia meramente informativa o de publicidad notoria que el artículo 565 TRLC, otorgan a la publicación de estas resoluciones judiciales a través del RPC, así como con las abundantes referencias a la publicidad general de las resoluciones concursales dispersas por la TRLC (baste citar a este respecto los artículos 552 a 559 TRLC, que se enmarcan bajo la rúbrica "De la publicidad del Concurso" del Título XIII) y con el carácter universal de los efectos del concurso de acreedores.

34.- En relación al apartado 2, en primer lugar, la publicación en extracto de las resoluciones se acomoda al principio recogido en el apartado 2º del artículo 198.1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio. Por otro lado, desde la perspectiva de la protección de datos personales, la previsión legal contenida en el artículo 565 TRLC se configura como excepción legal a la exigencia de consentimiento del interesado para el tratamiento de datos por obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, en tanto, encuentra acomodo específicamente en el apartado 1 del artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

35.- Se debe reseñar que el apartado 2 apartado 2, en relación a las medidas orientadas a la indexación y recuperación automática de los datos contenidos en el RPC a través de motores de búsqueda en Internet, encuentra conexión con la STJUE (Gran Sala), de 13 de mayo de 2014, nº C-131/2012 (ECLI:EU:C:2014:317), Google Spain, S.L. v. AEPD y Costeja González, por haber reconocido, por primera vez, el derecho de olvido



frente a los motores de búsqueda en Internet, que nació como un derecho de creación jurisprudencial, seguida de la, también importante, STJUE (Segunda), S 09-03-2017, nº C-398/2015 (ECLI:EU:C:2017:197), Camera di Commercio, Industria, Artigianato e Agricoltura di Lecce v. Salvatore Manni, que se refería a la inscripción de datos personales por parte de una autoridad pública en el registro de sociedades en un Estado miembro, accesible públicamente, habiendo solicitado el Sr. Manni la eliminación de sus datos con el fin de que sus clientes no accediesen a la información según la cual este había sido administrador de una sociedad que había quebrado años atrás, alegando que su interés comercial podría ser perjudicado.

36.- El derecho al olvido es el conjunto de facultades del afectado de oponerse al tratamiento de determinados datos sobre su persona (RGPD artículo 17; artículos 93 y 94 LOPDGDD) o de exigir que sean cancelados o suprimidos (artículo 15 LOPDGDD), en cuanto se proyectan, en particular, sobre los buscadores. Las herramientas tecnológicas actuales, especialmente los motores de búsqueda potencian que los afectados estén sometidos permanentemente a la exposición pública y general sobre un hecho o acontecimiento que, aun siendo cierto, no desea que le sea recordado permanentemente y cuyo conocimiento puede perjudicarle en su entorno social y profesional. Por otra parte, si se admite que el derecho de cancelación y oposición permite que una persona pueda decidir la información que desea que se conozca y se difunda en la red y cuál no, se estaría admitiendo que la información disponible puede ser «filtrada», y en cierta forma censurada por el afectado, corriéndose el peligro de que tan solo se difunda aquella que le beneficia, limitando aquella que, aunque sea lícita y veraz, no se desea que se conozca. Ello desvirtuaría, en cierta forma, la fiabilidad y objetividad de la información que puede ser consultada.

37.- El TJUE ha resuelto una cuestión prejudicial en la que la Audiencia Nacional (auto AN (Contencioso), sec. 1ª, A 27-02-2012 [ECLI:ES:AN:2012:19A]) plantea cuestiones sobre extremos sustanciales relativos al régimen del derecho a la protección de datos personales que establece la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, DOUE 23 de noviembre de 1995. El TJUE en la STJUE (Gran Sala), de 13 de mayo de 2014, nº C-131/2012 (ECLI:EU:C:2014:317), señala que:



1. La actividad de un motor de búsqueda, que consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado, debe calificarse de «tratamiento de datos personales» cuando esa información contiene datos personales, y, por otro, el gestor de un motor de búsqueda debe considerarse «responsable» de dicho tratamiento.

2. Se lleva a cabo un tratamiento de datos personales en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable de dicho tratamiento en territorio de un Estado miembro cuando el gestor de un motor de búsqueda crea en el Estado miembro una sucursal o una filial destinada a garantizar la promoción y la venta de espacios publicitarios propuestos por el mencionado motor y cuya actividad se dirige a los habitantes de este Estado miembro.

3. Para respetar los derechos que establece la Directiva, el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, también en el supuesto de que este nombre o esta información no se borren previa o simultáneamente de estas páginas web y, en su caso, aunque la publicación en dichas páginas sea en sí misma lícita.

38.- A la vista de la jurisprudencia expuesta, este Consejo valora positivamente la inclusión del párrafo 2 del apartado 2 del artículo 3 del Proyecto en cuanto prevé la adopción de medidas orientadas a evitar la indexación y recuperación automática de los datos contenidos en el Registro a través de motores de búsqueda desde Internet.

39.- En cuanto al apartado 3, que se refiere a los supuestos en los que la resolución publicable en las Secciones Primera y Tercera fuera susceptible de inscripción en un registro público de personas, establece un mecanismo de coordinación entre ambos registros, recogándose para indicar que la inscripción o anotación está pendiente o, una vez acceda el certificado correspondiente a la sección segunda, que la resolución en cuestión ha causado asiento de inscripción o anotación con referencia a los correspondientes datos registrales.

40.- Otro mecanismo de coordinación también se prevé en el apartado 5 en relación a la publicidad de las inhabilitaciones contenidas en las sentencias de calificación que no sean firmes, pues dicho apartado 5 garantiza que la publicación de dichas sentencias quede restringida,



atribuyendo a la persona titular de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública en colaboración con los responsables de los distintos registros públicos, y de acuerdo con el Consejo General del Poder Judicial, la adopción de las medidas necesarias para asegurar la identidad y legitimidad de los solicitantes de información (apartado que reproducen los vigentes apartados correlativos del Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre); solicitantes que, en estos casos, como se infiere del precepto sólo podrán ser los órganos jurisdiccionales y las Administraciones Públicas habilitadas legalmente, siendo, por tanto, una excepción al régimen general de acceso universal y público al contenido de las publicaciones recogidas en el Registro Público Concursal, que además, aparece coonestada con el artículo 564 TRCL, pues el mismo establece en su apartado 2 que “[p]or excepción a lo establecido en el apartado anterior, únicamente tendrán acceso a la sección segunda y sección tercera, aquellas personas que justifiquen la existencia de interés legítimo en averiguar la situación del deudor. La apreciación de la existencia de interés legítimo se realizará por quién esté a cargo del Registro público concursal. Se presumirá interés legítimo en las autoridades y empleados públicos en el ejercicio de sus funciones públicas”. A este respecto, debe dejarse constancia de que, sin perjuicio de la colaboración institucional en la adopción de las medidas necesarias para proteger estas informaciones de accesos indebidos, en caso de que tales medidas se proyecten o puedan afectar a Jueces y Magistrados la competencia para su imposición, revisión o fiscalización de su cumplimiento, y, en su caso, la eventual exigencia de responsabilidad sólo corresponde al Consejo General del Poder Judicial, así como las que le pudieran corresponder en materia de funcionamiento y coordinación de los servicios de la nueva oficina judicial en virtud del artículo 438, apartado 7 LOPJ, que reconoce a este órgano de gobierno del Poder judicial la potestad para “establecer criterios generales que permitan la homogeneidad en las actuaciones de los servicios comunes procesales de la misma clase en todo el territorio nacional que, en ningún caso, podrá incidir en el ejercicio de la función jurisdiccional o en las competencias de las Administraciones públicas en el ámbito de la Administración de justicia”.

41.- El apartado 4 del artículo 3 del Proyecto exige que el Registro contenga un dispositivo de sellado temporal que permita acreditar de manera auténtica el inicio de la difusión pública de las resoluciones o informaciones que se contengan, contenido obligado por el artículo 566 TRLC. Es preciso recordar, asimismo, que, tal y como señala la Exposición de Motivos del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de Régimen



Jurídico del Sector Público, consagran el derecho de las personas a relacionarse por medios electrónicos con las administraciones públicas, simplificando el acceso a los mismos, y refuerzan el empleo de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en las Administraciones Públicas, tanto para mejorar la eficiencia de su gestión como para potenciar y favorecer las relaciones de colaboración y cooperación entre ellas. Ahora bien, este derecho de las personas debe ser seguro, y de ahí que se surja el concepto de trazabilidad, que es definido por el Real Decreto 2013/2021, de 30 de marzo como la “[p]osibilidad de identificar el origen de un documento en las distintas fases de su producción, pudiendo determinar en qué fase y por quién se han producido, en su caso, las modificaciones del documento original”. Se trata, por tanto, de asegurar al ciudadano que la información facilitada por el RPC sea veraz, y en caso de modificación de su contenido, pueda comprobarse que Autoridad ha ordenado la misma, por lo que este órgano constitucional valora positivamente la redacción recogida en el apartado 4 del artículo 3 mencionado, al establecer que el Registro contendrá un dispositivo de sellado temporal que permita acreditar de una manera auténtica el inicio de la difusión pública de las resoluciones o información que se incluyan en el mismo.

42.- En relación al apartado 6, no es ocioso recordar que, la Disposición final primera de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, modificó los artículos 9 y 10 de la LPA con efecto de 30 de junio de 2022 y debido a la Ley, estableciéndose que los interesados pueden identificarse electrónicamente ante las Administraciones públicas a través de los sistemas siguientes: a) Sistemas basados en certificados electrónicos cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación». b) Sistemas basados en certificados electrónicos cualificados de sello electrónico expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación». c) Cualquier otro sistema que las Administraciones públicas consideren válido en los términos y condiciones que se establezca, siempre que cuenten con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad y previa comunicación a la Secretaría General de Administración Digital del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

43.- Por otro lado, en el caso de que los interesados optaran por relacionarse con las Administraciones públicas a través de medios electrónicos, se considerarán válidos a efectos de firma: a) Sistemas de firma electrónica cualificada y avanzada basados en certificados electrónicos cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores



incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación». b) Sistemas de sello electrónico cualificado y de sello electrónico avanzado basados en certificados electrónicos cualificados de sello electrónico expedidos por prestador incluido en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación». c) Cualquier otro sistema que las Administraciones públicas consideren válido en los términos y condiciones que se establezca, siempre que cuenten con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad y previa comunicación a la Secretaría General de Administración Digital del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

44.- El artículo 4 de la norma proyectada, rubricado como “**Estructura y contenido del Registro**”, en su apartado 1 encuentra su correlativo en el apartado 1 artículo 4 del reglamento vigente, pero contempla cinco secciones. Este precepto supone una novedad en relación con el vigente que únicamente contempla tres secciones, pues actualiza la estructura y contenido del Registro a su regulación legal contenida en el artículo 561 TRLC (organización del Registro), y que fue modificado por Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre Reestructuración e Insolvencia). Con dicha modificación, se introdujeron dos nuevas secciones (la Cuarta y la Quinta), frente a las tres existentes en la regulación vigente, es decir la redacción del artículo 198 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, vigente hasta que entre en vigor este nuevo reglamento.

45.- El artículo 561 TRLC contempla las siguientes secciones:

- a) Sección Primera, de edictos concursales, en la que se insertarán ordenados alfabéticamente por concursado y fechas, la declaración de concurso y las demás resoluciones que deban publicarse en este registro conforme a lo establecido en esta ley.
- b) Sección Segunda, de publicidad registral, en la que se insertarán, ordenadas alfabéticamente por concursado y fechas, las resoluciones



judiciales en materia de limitación o de suspensión de las facultades de administración y de disposición sobre los bienes y derechos que integran la masa activa, las demás exigidas por esta ley y la sentencia de calificación del concurso como culpable. En esa sección existirá una subsección, de personas afectadas por la calificación, en la que se insertarán, ordenadas alfabéticamente por afectado, las correspondientes resoluciones judiciales una vez sean firmes.

- c) Sección Tercera, de exoneración del pasivo insatisfecho, en la que se insertarán, ordenadas alfabéticamente por concursado, las resoluciones judiciales por la que se conceda, con carácter provisional o definitivo, la exoneración, con expresión de la revocación total o parcial de la exoneración concedida.
- d) Sección Cuarta, de administradores concursales y auxiliares delegados, en la que se inscribirán, ordenadas alfabéticamente por orden de apellidos, si fueran personas naturales, y por denominación, si no lo fueran, las personas naturales y jurídicas que, cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios para poder ser nombradas como administrador concursal y auxiliares delegados, hayan solicitado la inscripción en este registro manifestando la voluntad de ejercer como administrador concursal o auxiliar delegado. Si el administrador concursal estuviera habilitado para actuar en concursos de media o gran complejidad se hará costar en la inscripción. En esta sección se insertarán igualmente, en la parte relativa a cada una de esas personas, los nombramientos, los ceses, con expresión de la causa, y, en su caso, la inhabilitación de los administradores concursales y de los auxiliares delegados, con indicación del tribunal y de la clase y fecha de la resolución judicial, así como los autos en los que se fije o modifique su remuneración. Cuando un administrador concursal sea inhabilitado el Letrado de la Administración de Justicia lo pondrá en conocimiento del Registro público concursal a fin de que se le dé de baja por el periodo de inhabilitación, sin perjuicio de que continúe actuando en aquellos concursos en los que hubiera sido nombrado antes de la firmeza de la resolución judicial que lo hubiera inhabilitado.
- e) Sección Quinta, de planes de reestructuración, en la que se insertarán, ordenadas alfabéticamente por deudor, las comunicaciones de la apertura de las negociaciones con los acreedores, salvo que tuviera carácter reservado, así como la homologación judicial de los planes de reestructuración. En esa sección existirá una subsección, de expertos en reestructuraciones, en la que se insertarán, ordenadas alfabéticamente por experto, los nombramientos que hubieran tenido.



46.- Asimismo, el apartado 2 del artículo 4 del Proyecto es de nueva redacción y recoge una previsión en relación al “portal de liquidaciones concursales”. La mencionada reforma de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, dio cobertura al mismo en su Disposición adicional sexta, e introdujo en la TRLC los artículos 224 bis y 415 bis. La Ley 16/2022, de 5 de septiembre, incorporando así el denominado portal de liquidaciones en el RPC. En el referido portal figurará una relación de las empresas en fase de liquidación concursal y cuanta información resulte necesaria para facilitar la enajenación del conjunto de los establecimientos y explotaciones o unidades productivas. De este modo, el apartado 2 del artículo 4 no hace sino hacerse eco de la reforma introducida por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, en lo relativo a la estructura y contenido del RPC.

47.- A la vista de la redacción del precepto proyectado y, toda vez que se ajusta a la regulación del artículo 561 TRLC en materia de estructura y contenido del Registro (cinco secciones), incorporando, asimismo el portal de liquidaciones concursales previsto en la Disposición adicional sexta de la Ley 16/2022, de 6 de septiembre, el Consejo estima que dicha redacción merece una valoración positiva.

48.- El **artículo 5** de la norma proyectada, rubricado como **“Protección de Datos Personales”**, encuentra su correlativo en el artículo 5 del reglamento vigente, con una redacción muy similar. Por lo demás, el artículo 5 regula los aspectos relativos a los datos de carácter personal, especificando la estructura y contenido del fichero, que articula en cinco secciones al igual que el artículo 4 del Proyecto y el artículo 561 TRLC, delimita la finalidad y uso de los datos incorporados al RPC en los fines previstos en la Ley Concursal, determina como sujetos remitentes de los datos a las oficinas judiciales y, en los casos excepcionalmente previstos, a los procuradores, identifica como responsable del Registro Público al Ministerio de Justicia, identifica como al encargado del tratamiento de los datos al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, y aplica las medidas de seguridad de nivel medio.

49.- La regulación proyectada en este precepto, que no varía sustancialmente de la contenida en el artículo 5 del vigente Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, cumple con las exigencias y los requisitos establecidos en los artículos, para la creación de ficheros de titularidad pública, en cuanto a que la creación, modificación o supresión del fichero se realiza por una disposición general publicada en el BOE, que ha de indicar necesariamente la finalidad y uso previstos, quién debe remitirlos,



la estructura del fichero y la descripción de los tipos de datos, los órganos responsables del fichero ante los que ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición y las medidas de seguridad.

50.- El artículo 6 de la norma proyectada, rubricado como "**Remisión de las resoluciones procesales, edictos y documentos al Registro Público Concursal**", encuentra su correlativo en el artículo 8 del reglamento vigente, con una redacción muy similar, pero con las siguientes diferencias: i) En el apartado 1 actualiza la denominación del actuario judicial sustituyendo la palabra "Secretario" por la de "Letrado de la Administración de Justicia" y suprime la mención del personal del Juzgado como encargado de la remisión de las resoluciones que deban publicarse, encomendando dicha labor al Letrado de la Administración de Justicia desde los Sistemas de Gestión Procesal a través de la aplicación electrónica que el Registro ponga a su disposición, procediéndose, en todo caso, a la correcta metadatanación de los envíos para la correcta incorporación al Registro; ii) En el apartado 2 se menciona específicamente el apartado 2 del artículo 553 TRLC, que es la norma habilitante en esta materia, estableciendo como excepción a la remisión telemática por el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia, en el caso de que ello no fuera posible, que "los oficios con los edictos serán entregados al procurador del solicitante del concurso, quien deberá remitirlos de inmediato a los correspondientes medios de publicidad", actualizando las referencias al Letrado o Letrada de la Administración de Justicia; iii) En el apartado 3, en relación al formulario que ha de facilitar el Registro, a diferencia de la anterior redacción que establecía de modo cerrado sus requisitos, sólo contiene una enumeración de los básicos, dejando abierta la posibilidad de inclusión de otros distintos, actualizando las referencias al Letrado o Letrada de la Administración de Justicia; y, iv) Finalmente, se introduce un apartado 4 en el que se hace constar que "[e]l obligado a la remisión de la resolución correspondiente al Registro Público Concursal será responsable de los perjuicios causados por la falta de remisión de aquella, su remisión incompleta o la realizada a una sección que no correspondiera conforme a la naturaleza del supuesto".

51.- Este precepto, recoge el contenido y publicación de las resoluciones procesales en el RPC y remisión de las estas resoluciones al RPC, en los términos previstos en los artículos 552, 553, 554, 555, 556 TRLC, y merece en su conjunto una valoración positiva por este Consejo, toda vez que no solo se actualiza la denominación del actuario judicial a lo prevenido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial desde su modificación por Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se



modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sino que se modifica la competencia para la remisión de resoluciones pasando del "personal del Juzgado de lo Mercantil, bajo la dirección del Secretario Judicial", a la competencia del "Letrado o Letrada de la Administración de Justicia", de modo que el Proyecto ha querido encomendar esta delicada labor a un funcionario más cualificado, lo que se valora como oportuno. Por otro lado, se deja abierto el contenido del formulario que ha de proporcionar el Registro Público Concursal sobre la información a remitir, si bien con un contenido mínimo, lo que hace la norma más flexible y adaptable a las posibles modificaciones legislativas que pudieran tener lugar.

52.- Las competencias atribuidas Letrado o Letrada de la Administración de Justicia entran en su ámbito de actuación conforme al artículo 454 LOPJ y apartado 5 del artículo 149 LEC, norma supletoria del TRLC, y también expresamente en éste último, sirviendo a título de ejemplo el artículo 35 LC, que establece que "[e]l mismo día de la aceptación del cargo por el administrador concursal, el Letrado de la Administración de Justicia remitirá por medios electrónicos al "Boletín Oficial del Estado", para su publicación en el suplemento del tablón judicial edictal único, y al Registro Público Concursal el edicto relativo a la declaración de concurso, redactado en el modelo oficial para que sea publicado con la mayor urgencia", o el apartado 1 del artículo 294 relativo al informe de la administración concursal, que establece que "[e]l mismo día de la presentación del informe, el letrado de la Administración de Justicia lo remitirá por medios electrónicos junto con los documentos anejos al Registro público concursal".

53.- Por otro lado esta atribución de competencias, además de legalmente impuesta, es coherente con la nueva posición, y funciones atribuidas al Letrado de la Administración de Justicia con las reformas de la LOPJ y LEC y la creación de la nueva oficina judicial, y su configuración como rectores del aspecto técnico-procesal del personal que integra la oficina judicial, dada su cualificación y capacitación como técnicos del Derecho para responsabilizarse de materias ajenas a la potestad jurisdiccional atribuida exclusivamente a jueces y tribunales, permitiendo a éstos que "dediquen todos sus esfuerzos a las funciones que les vienen encomendada por la Constitución: juzgar y ejecutar lo juzgado" (en el decir de la Exposición de Motivos de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial).

54.- En todo caso, esta competencia del Letrado de la Administración de Justicia para remitir los mandamientos al RPC no obsta a la facultad del



Juez, bien de oficio, bien a instancia de parte, de acordar, en el mismo auto de declaración del concurso, o en resolución posterior, cualquier publicidad complementaria que estime imprescindible para la efectiva difusión del concurso, como establece el artículo 35.2 TRLC.

55.- Respecto del apartado 4 de este artículo 6 se vuelve a mencionar la responsabilidad que se atribuye al obligado a la remisión de la resolución correspondiente al Registro por los perjuicios causados por la falta de remisión de aquélla, su remisión incompleta o la realizada a una sección que no correspondiera.

56.- El **artículo 7** de la norma proyectada, rubricado como **“Remisión de las resoluciones procesales a los registros públicos y a otros registros”** -es decir, a los a los registros públicos de personas y de bienes en los que deban aquéllas inscribirse o anotarse-, encuentra su correlativo en el artículo 9 del reglamento vigente, con una redacción muy similar, con algunas modificaciones sustancialmente iguales a las referidas en el párrafo anterior en relación a la mención a los Letrados y Letradas de la Administración de Justicia, y al “Registrador o Registradora Mercantil”, a la atribución de la competencia a estos funcionarios exclusivamente, y a la excepción en caso de imposibilidad telemática prevista a través del procurador y que tiene su base en el apartado 2 del artículo 556 TRLC, por lo que se hace extensiva la valoración general positiva de este precepto al igual que se efectuó respecto del artículo 6 de la norma proyectada.

57.- Asimismo, cabe reseñar que en este artículo 7 se introduce un nuevo apartado 4 que viene a establecer que “[l]os honorarios registrales que se causen por esta publicidad tendrán la consideración de créditos contra la masa conforme al ordinal 6º del apartado 2 del artículo 241 de la Ley Concursal y serán abonados por la administración concursal por sí o a través del procurador, si éste tuviera provisión de fondos para ello”.

58.- En primer lugar, es preciso señalar que los créditos contra la masa no se regulan en el precepto mencionado, sino en el ordinal 6º del apartado 2 del artículo 242 del TRLC, por lo que el Proyecto debe citar el precepto legal correctamente.

59.- Por otro lado, se ha de recordar que, de conformidad a las previsiones de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, la doctrina atribuía a los créditos contra la masa la consideración de créditos prededucibles. La caracterización como tales, comportaba que no integraban la masa pasiva y que habían de ser satisfechos con cargo a la masa activa del concurso, con



carácter previo al pago de los créditos concursales. Una vez aprobado el Texto Refundido, se positiviza tal nota de prededucibilidad de los créditos contra la masa, en los artículos 429 y 432 TRLC. De ello se desprende la importancia que el Proyecto otorga a la publicidad registral en la tramitación del procedimiento concursal.

60.- El artículo 8 de la norma proyectada, rubricado como “**Publicidad del Registro Público Concursal**” (referida a todas sus cinco secciones), encuentra su correlativo en su apartado 1 en el artículo 4, apartado 2 del texto vigente, pero como novedad solo se refiere a la Sección Primera del RPC, no a la Secciones Primera y Segunda como el precepto vigente, refiriéndose el Proyecto en los demás apartados a las otras secciones, lo que tiene sentido en atención a la nueva estructura y contenido del mismo que viene dada por el artículo 561 TRLC. Por ello y, dado que esta es la sección de edictos concursales, en la que se insertarán ordenados alfabéticamente por concursado y fechas, la declaración de concurso y las demás resoluciones que deban publicarse en este registro conforme a lo establecido en TRLC (artículo 561, apartado 1 TRLC), es lógico que se permita realizar consultas en atención al nombre, denominación o número de identificación fiscal del deudor o concursado y, con referencia a los correspondientes concursos y resoluciones procesales, así como por el número de autos y el número de identificación general del procedimiento y la oficina judicial competente, y sin que exista limitación al respecto.

61.- El apartado 2 del precepto proyectado se refiere a publicidad de las Secciones Segunda y Tercera, que se trata de una publicidad restringida. La Sección Segunda va referida en el TRLC a la publicidad registral, en la que se insertarán, a tenor del artículo 561.2ª LC, ordenadas alfabéticamente por concursado y fechas, las resoluciones judiciales en materia de limitación o de suspensión de las facultades de administración y de disposición sobre los bienes y derechos que integran la masa activa, las demás exigidas por esta ley y la sentencia de calificación del concurso como culpable, existiendo una subsección, de personas afectadas por la calificación, en la que se insertarán, ordenadas alfabéticamente por afectado, las correspondientes resoluciones judiciales una vez sean firmes, se permite realizar consultas en atención al nombre, denominación o número de identificación fiscal del deudor o concursado, así como por el número de autos y el número de identificación general del procedimiento y la oficina judicial competente. La Sección Tercera va referida en el TRLC a la exoneración del pasivo insatisfecho, insertándose, a tenor del artículo 561.3ª TRLC, ordenadas alfabéticamente por concursado, las resoluciones judiciales por la que se conceda, con carácter provisional o definitivo, la exoneración, con expresión de la revocación total o parcial de la



exoneración concedida; pero para el acceso al contenido de las Secciones Segunda y Tercera, según el apartado 2 del artículo 8 de la norma proyectada, deberá acreditarse un interés legítimo en averiguar la situación del deudor, debiendo el interesado identificarse suficientemente con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 3 y aportar una dirección electrónica para notificaciones, y presumiéndose interés legítimo en las autoridades, funcionarios y empleados públicos que actúen en el ejercicio de sus funciones públicas, entre ellos, Notarios y Notarias y Registradores y Registradoras. La solicitud se realizará por medios electrónicos utilizando el formulario en línea que el propio Registro Público Concursal pondrá a disposición de los interesados. El interés legítimo se acreditará seleccionando alguno de los propuestos en el portal de acceso y deberá ser valorado por el Registrador o Registradora encargado. El Registrador o Registradora encargado adoptará su decisión en el plazo de dos días hábiles. Si la decisión fuera positiva se notificará al solicitante poniendo a su disposición la información requerida, facilitándole al efecto un enlace para su descarga. La resolución denegatoria podrá recurrirse en alzada, conforme al apartado 1 del artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

62.- De lo anterior se desprende que el interés legítimo va a ser previamente catalogado en diferentes categorías en el portal de acceso como un *numerus clausus*, lo que no viene expresamente contemplado en el artículo 561.2 TRLC. En este sentido, la regulación proyectada en la Disposición adicional primera a la que luego nos referiremos, detalla lo que se considera interés legítimo, y cómo se ha de marcar una de las opciones allí reguladas, existiendo el apartado "d) Otros", que deja la puerta abierta a cualquier situación que la persona solicitante pueda alegar, lo que no se desprende en la misma medida de la redacción del artículo 8, apartado 2 del Proyecto. Es preciso recordar que no existe definición legal de lo que constituye interés legítimo, y la cuestión tiene además carácter casuístico, lo que no permite ofrecer una respuesta indiferenciada para todos los casos, haciendo que en cada uno de ellos deba realizarse la búsqueda del concreto interés legítimo que pueda servir de soporte a la legitimación, incumbiendo su alegación y prueba a quien se lo arroge (SSTS, Sala Tercera, de 11 de marzo de 2003 [ECLI:ES:TS:2003:1640]; 5 de diciembre de 2005 [ECLI:ES:TS:2005:8147]; 16-10-06 [ECLI:ES:TS:2006:6047]; 26-6-07 [ECLI:ES:TS:2007:5489]; y 18-12-08 [ECLI:ES:TS:2008:7016]). En cualquier caso, la interpretación del concepto ha de realizarse con un criterio amplio, a favor de la tutela judicial efectiva. En consecuencia, no son admisibles interpretaciones restrictivas del interés legitimador a efectos



procesales (STC nº 24/1987, de 24 de marzo; SSTC 16-2-93 [ECLI:ES:TS:1993:688]; y 29-2-12, [ECLI:ES:TS:2012:1257]).

63.- Por ello, se sugiere que el precepto tenga una redacción alternativa que evite la existencia de un *numerus clausus* y la catalogación cerrada del interés legítimo, y, en todo caso, habrá de respetarse el principio de reserva de jurisdicción consagrado por el artículo 117.3 de la Constitución, firmemente establecida en la doctrina del Tribunal Constitucional, es decir, al ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, que corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes (artículo 117 CE).

64.- La Sección Cuarta va referida en el TRLC a los administradores concursales y auxiliares delegados, en la que, a tenor del artículo 561.4ª TRLC, se inscribirán, ordenadas alfabéticamente por orden de apellidos, si fueran personas naturales, y por denominación, si no lo fueran, las personas naturales y jurídicas que, cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios para poder ser nombradas como administrador concursal y auxiliares delegados, hayan solicitado la inscripción en este registro manifestando la voluntad de ejercer como administrador concursal o auxiliar delegado. Si el administrador concursal estuviera habilitado para actuar en concursos de media o gran complejidad se hará costar en la inscripción. Añade dicho precepto que en esta sección se insertarán igualmente, en la parte relativa a cada una de esas personas, los nombramientos, los ceses, con expresión de la causa, y, en su caso, la inhabilitación de los administradores concursales y de los auxiliares delegados, con indicación del tribunal y de la clase y fecha de la resolución judicial, así como los autos en los que se fije o modifique su remuneración, y que cuando un administrador concursal sea inhabilitado el Letrado de la Administración de Justicia lo pondrá en conocimiento del Registro Público Concursal a fin de que se le dé de baja por el periodo de inhabilitación, sin perjuicio de que continúe actuando en aquellos concursos en los que hubiera sido nombrado antes de la firmeza de la resolución judicial que lo hubiera inhabilitado, considerando este Consejo General del Poder Judicial que, en atención a esta redacción del TRLC, la del Proyecto en el apartado 3 del artículo 8 se enmarca en la misma, pues prevé que la publicidad permitirá realizar consultas de los administradores y administradoras concursales en atención a su ámbito territorial de actuación, concursos en los que puedan ser designados, en los que ya lo hubieran sido o su separación, así como las retribuciones fijadas o modificadas y realmente percibidas.



65.- La Sección Quinta va referida en el TRLC a los planes de reestructuración, en la que, a tenor del artículo 561.5ª TRLC, se insertarán, ordenadas alfabéticamente por deudor, las comunicaciones de la apertura de las negociaciones con los acreedores, salvo que tuviera carácter reservado, así como la homologación judicial de los planes de reestructuración. En esa sección existirá una subsección, de expertos en reestructuraciones, en la que se insertarán, ordenadas alfabéticamente por experto, los nombramientos que hubieran tenido, estimando este Consejo General del Poder Judicial que, en atención a esta redacción del TRLC, la del Proyecto en el apartado 4 del artículo 8 se enmarca en la misma, pues prevé que publicidad de la sección quinta permitirá realizar consultas en atención al nombre o denominación del deudor, número de identificación fiscal, el número de expediente o procedimiento y Juzgado, del Tribunal u oficina judicial que lo tramite. En el caso de procedimientos de homologación, por el número de autos y el número de identificación general del procedimiento y la oficina judicial competente. También podrán consultarse alfabéticamente los expertos en reestructuraciones y sus nombramientos.

66.- Así pues, sin perjuicio de las precisiones efectuadas respecto de la articulación del interés legítimo, toda vez que el precepto proyectado se ajusta a la nueva estructura y organización del registro contenida en el artículo 561 del TRLC después de la reforma de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, este órgano constitucional entiende que merece una valoración global positiva.

67.- El **artículo 9** de la norma proyectada, rubricado como **“Duración de la publicidad en el Registro Público Concursal y cancelación de sus datos”**, encuentra su correlativo en el artículo 6 del vigente reglamento, estableciendo los plazos de duración de la publicidad en el RPC y la cancelación de los datos, determinando en el apartado 1 que podrán ser cancelados con carácter general dentro del mes siguiente a que finalicen sus efectos, sin perjuicio de su disociación a efectos estadísticos y de conformidad con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, pero estableciendo como excepciones: a) los datos relativos a las sentencias firmes en que se ordena la inhabilitación para administrar bienes ajenos, así como para representar a cualquier persona podrán ser cancelados a partir del plazo de dos meses contados desde que hubiere transcurrido el período de inhabilitación establecido en la misma sentencia; b) también se podrán cancelar a partir del mismo plazo anterior los datos relativos a la inhabilitación temporal para ser nombrado administrador o administradora



en otros concursos y una vez terminen los efectos de la inhabilitación según lo que se establezca en la sentencia; c) los datos relativos al cese de los administradores y administradoras concursales o auxiliares delegados, podrán cancelarse transcurrido el plazo de tres años desde la firmeza del auto o de la resolución judicial; d) los datos relativos a los acuerdos o planes preconcursales del libro segundo del Texto Refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo podrán cancelarse transcurridos dos meses desde la publicación del cumplimiento del plan de pagos o desde la firmeza de la resolución judicial que declare la conclusión del concurso consecutivo; y e) los datos relativos a los deudores que hubieren obtenido el beneficio de la exoneración del pasivo podrán cancelarse desde la publicación del auto reconociendo con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho. Transcurridos otros cinco años desde esta cancelación de esos datos podrá procederse a su supresión. Por otro lado, el apartado 2 del artículo 9 establece que, transcurridos cinco años desde la inserción de la resolución que ponga fin al procedimiento, podrá solicitarse la eliminación de la publicidad de todos los documentos y resoluciones referidas a aquel; finalmente, el apartado 3 establece que la cancelación o supresión en todo caso deberá solicitarse por la persona directamente interesada en ella o por el juzgado, del tribunal u oficina Judicial, que hubiera ordenado o remitido la correspondiente resolución al Registro público concursal. Frente a la negativa a realizar las cancelaciones o supresiones solicitadas cabrá recurso de alzada, conforme al apartado 1 del artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

68.- En relación a la redacción del precepto vigente se introducen como novedades: i) La cancelación o supresión no se va a producir de oficio sino en todo caso a instancia de parte; ii) La actualización de las referencias a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, al Texto Refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, y a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; iii) La sustitución de la mención del acuerdo extrajudicial de pagos por la de los acuerdos o planes preconcursales del Libro Segundo del Texto Refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, lo que se valora positivamente por ser conforme a la nueva redacción de dicha norma dada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre; iv) Igual consideración ha de hacerse respecto de la introducción del apartado e) relativo a la exoneración del pasivo insatisfecho por mor de la Ley 16/2022, de 5 de



septiembre; y, v) como novedad y, transcurridos cinco años desde la inserción de la resolución que ponga fin al procedimiento, podrá solicitarse la eliminación de la publicidad de todos los documentos y resoluciones referidas a aquél.

69.- Por todo lo expuesto, especialmente por la actualización de las referencias normativas y a las nuevas instituciones jurídicas reguladas por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, el precepto merece una valoración general positiva.

2. CAPÍTULO I.

Del contenido y secciones del Registro Público Concursal

70.- El Capítulo I del Real Decreto (artículos 10 a 20), contiene la regulación del contenido y secciones del Registro Público Concursal, actualizando así, la habilitación que contiene el artículo 561 TRLC y, teniendo también presente que el artículo 560.3 TRLC remite al reglamento el desarrollo de la estructura y el contenido del Registro Público Concursal. Este Capítulo I se organiza, a su vez en cinco secciones, correspondientes a las cinco secciones del registro, la primera de ellas comprende el artículo 10, la segunda el artículo 11, la tercera el artículo 12, la cuarta los artículos 13 a 19 y la quinta el artículo 20.

SECCIÓN 1ª. DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL

71.- El **artículo 10** de la norma proyectada, rubricado como "**Contenido de la Sección Primera del Registro Público Concursal**", es el único artículo de esta sección, encuentra su correlativo en el artículo 7 del vigente reglamento, y se apoya en el artículo 561.1ª TRLC.

72.- Los apartados 1 y 2 del precepto contienen una redacción similar a los correlativos del artículo 7 vigente, pero el apartado 1 añade que "[l]os edictos a través de los que se publique la declaración del concurso o la aprobación del convenio y cualquier otra resolución que, debiendo publicarse en la sección primera, pudiera contener datos relativos al régimen de intervención o de suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado se publicará además simultánea y automáticamente en la sección segunda". Es preciso llamar la atención sobre la falta de sentido de la frase, pues el sujeto está en plural ("los edictos a través de los que se publique la declaración del concurso o la aprobación del convenio y cualquier otra resolución que...") y el verbo en



singular ("se publicará"), con lo que no se sabe si han de publicarse los edictos y cualquier otra resolución, o solo cualquier otra resolución, siendo así que esta última se ha de publicar necesariamente en la Sección Segunda por su propio contenido y sin necesidad de mención en este apartado 1 del precepto y que, por otro lado, no tiene sentido que los edictos tengan acceso a la Sección Segunda relativa a las resoluciones judiciales, por lo que se sugiere que en el Proyecto se aclare la frase para no dar lugar a equívocos.

73.- Se introducen, como novedad, los contenidos de los apartados 3 y 4 del precepto, donde se detallan -aunque no exhaustivamente-, los edictos y resoluciones que tienen acceso a esta Sección Primera, y en ambos apartados se recoge la frase "[s]in perjuicio de cualquier otro supuesto previsto o que legal o reglamentariamente...". En este sentido, el artículo 561.1ª TRLC solo habla de "[l]a declaración de concurso y las demás resoluciones que deban publicarse en este registro conforme a lo establecido en esta ley", sin habilitar al reglamento para ampliar las resoluciones con acceso al RPC.

74.- El respeto al principio de reserva de ley para las normas procesales conduce al rechazo de la normativa que incida en el procedimiento con rango inferior a la ley. La potestad reglamentaria, por tanto, no resulta adecuada para regular la tramitación de asuntos judiciales. En materia de normas procesales ha de respetarse el principio de legalidad que establece el artículo 9 de la Constitución Española, en relación con el artículo 117.3, recogiendo esta disposición constitucional la "reserva de ley" sobre "las normas de competencia y procedimiento", como así ha venido declarando el Tribunal Supremo en STS nº 373/2009, de 25 de mayo (ECLI:ES:TS:2009:3556), STS nº 402/1998, de 4 de mayo (ECLI:ES:TS:1998:2802), STS Nº 47/1998, de 30 de enero de 1999 (ECLI:ES:TS:1999:517), y STS nº 324/1999, de 20 de abril (ECLI:ES:TS:1999:2647).

75.- No es ocioso recordar que el Proyecto en esta materia se refiere a la publicidad de diversas resoluciones procesales, y que su publicidad es una dimensión más de su carácter o naturaleza procesal. Asimismo, el legislador, a la hora de regular las resoluciones que han de publicarse en el RPC, alude detalladamente a cada una de ellas en el articulado del TRLC, dándoles cobertura legal, como los artículos 35 TRLC (letra a, edicto de la declaración de concurso), 294.1 TRLC (letra a, informe de la administración concursal), 304.1 TRLC (letra b, textos definitivos de la administración concursal), 390 TRLC (letra b, edictos resultante de la sentencia de



aprobación judicial del convenio), 30 TRLC (letra c, auto apertura de la fase de liquidación), etc., a los que seguidamente se aludirá. Esa mención puntual, detallada y exhaustiva responde a la necesidad de cohonestar no solo el interés de que los terceros actores del tráfico jurídico mercantil tengan conocimiento exacto y cumplido de las resoluciones procesales con trascendencia en el concurso, lo que incidirá en la agilidad del proceso, y la seguridad y agilidad del tráfico jurídico mercantil, sino también con la necesidad de no dar publicidad a otras distintas más que las señaladas, y ello en atención a los importantes efectos que en el tráfico jurídico mercantil se pueden derivar.

76.- Por ello, existen dudas de que la redacción “[s]in perjuicio de cualquier otro supuesto previsto o que legal o reglamentariamente pueda preverse...” que se contiene al inicio de los apartados 3 y 4 del artículo 10 tenga suficiente amparo legal en cuanto a la alusión reglamentaria.

77.- La cobertura legal de los supuestos mencionados viene dada por los artículos 35 TRLC (letra a, edicto de la declaración de concurso), 294.1 TRLC (letra a, informe de la administración concursal), 304.1 TRLC (letra b, textos definitivos de la administración concursal), 390 TRLC (letra b, edictos resultante de la sentencia de aprobación judicial del convenio), 30 TRLC (letra c, auto apertura de la fase de liquidación), 410 TRLC (letra d, resolución sobre reglas especiales de liquidación), 427 TRLC (letra e, auto acordando la separación del administrador o administradora concursal por dilación excesiva), 478.3 TRLC (letra f, información del escrito de rendición de cuentas de la administración concursal), 482 TRLC (letra g, auto de conclusión del concurso), y 506.1 TRLC (letra h, auto de reapertura del concurso e informe de la administración concursal tras la reapertura el concurso, así como su correlativa conclusión, artículo 482 TRLC).

78.- La cobertura legal de los supuestos mencionados en el apartado 4 del artículo 10 viene dada por los artículos 591 TRLC (letra a, resolución sobre comunicación de apertura de negociaciones), 692 bis.3 TRLC (letra b, auto de apertura de procedimiento especial), 701.2 TRLC (letra c, la solicitud de suspensión de ejecuciones), 672.3 TRLC (letra d, el nombramiento de experto), 698 TRLC (letra e, auto de homologación del plan de continuación), 705 en relación con 692 bis.3 TRLC (letra f, la apertura de un procedimiento de liquidación tras el procedimiento de continuación), 692 bis.3 TRLC (letra g, auto de conclusión de procedimiento especial).

79.- El apartado 5 se refiere a la publicidad del informe de la administración concursal, que no está contemplado expresamente en el



reglamento vigente, y que se refiere a la publicidad en extracto del mismo, lo que, asimismo, está recogido en los numerales 1º y 2º del apartado 3 del artículo 198 de la Ley 22/2003, y reseñando que la remisión al RPC en todo caso se efectuará por el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia, subrayando las funciones del mismo conforme al artículo 454 LOPJ.

80.- Asimismo, en este apartado 5 se hace referencia al formulario estadístico requerido a efectos de determinar la adecuación de la cuenta de garantía arancelaria del administrador concursal; el Real Decreto 188/2023, de 21 de marzo, por el que se aprueba el formulario del boletín estadístico de rendición de cuentas de la administración concursal, regula este formulario, que, según el Proyecto, se ha de adjuntar al escrito de rendición de cuentas y cuya previsión legal de remisión al RPC por el Letrado de la Administración de Justicia se encuentra amparada por el apartado 3 del artículo 478 TRLC respecto a la rendición de cuentas, siendo también de aplicación la Disposición adicional cuarta TRLC respecto del formulario, que literalmente establece que “[e]l Gobierno adoptará las medidas pertinentes para garantizar la elaboración, a partir de la información suministrada por la oficina judicial, los Registros Mercantiles y el Registro público concursal, de estadísticas que permitan evaluar el funcionamiento del sistema concursal y contribuyan a la organización y funcionamiento de la cuenta de garantía arancelaria”.

81.- A la publicación de datos estadísticos (datos por definición desagregados, sin conexión que permita identificar a los sujetos individuales, sino a grupos o colectivos, o áreas geográficas determinadas, y periodos temporales) y su comunicación entre Administraciones Públicas no cabe plantear objeciones, dado que los datos de carácter personal recogidos o elaborados por una Administración Pública para el desempeño de sus atribuciones no pueden ser comunicados a otras Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, pero existen excepciones. Así, es posible la comunicación de dichos datos cuando la comunicación haya sido prevista por las disposiciones de creación del fichero o por disposición de superior rango que regule su uso, o la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos, o los datos hayan sido obtenidos o elaborados con destino a dicha Administración (LOPDGDD y RGPD), por lo que nada tiene que oponer el Consejo General del Poder Judicial.



82.- En el apartado 6 de este precepto es similar al apartado 3 del artículo 7 vigente, y destaca el aspecto internacional de este RPC, puesto que prevé que en esta Sección Primera se dará publicidad a la apertura de un procedimiento de insolvencia abierto en otro Estado miembro de la Unión Europea, cuando así lo solicite el síndico designado por el Tribunal competente de ese Estado o, o en su caso, el propio Tribunal. En este sentido, es preciso remarcar que el artículo 29 del Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia, DOUE de 21 de diciembre de 2015, establece que "1. Cuando el Derecho del Estado miembro en el que esté situado un establecimiento del deudor, y este establecimiento esté inscrito en un registro público de dicho Estado miembro, o el Derecho del Estado miembro en el que esté situado un bien inmueble perteneciente al deudor, exija que la información sobre la apertura de un procedimiento de insolvencia mencionada en el art. 28 se publique en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria, en el Registro Mercantil o en cualquier otro registro público, el administrador concursal o el deudor no desapoderado tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que se practica dicha inscripción. 2. El administrador concursal o el deudor no desapoderado podrán solicitar dicha inscripción en el registro de cualquier otro Estado miembro, siempre que el Derecho del Estado miembro en el que se lleve el registro autorice tal inscripción".

SECCIÓN 2ª. DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE PUBLICIDAD REGISTRAL DE RESOLUCIONES CONCURSALES

83.- El **artículo 11** de la norma proyectada, rubricado como "**Contenido de la Sección Segunda del Registro Público Concursal**", es el único artículo de esta sección y encuentra su correlativo en el artículo 10 del vigente reglamento, apoyándose en el artículo 561.2ª TRLC.

84.- La nueva redacción de artículo 561.2ª TRLC dada por Ley 16/2022, de 5 de septiembre, establece que en esta sección se insertarán, ordenadas alfabéticamente por concursado y fechas, las resoluciones judiciales en materia de limitación o de suspensión de las facultades de administración y de disposición sobre los bienes y derechos que integran la masa activa, las demás exigidas por esta ley y la sentencia de calificación del concurso como culpable. Además, existirá una subsección, de personas afectadas por la calificación, en la que se insertarán, ordenadas alfabéticamente por afectado, las correspondientes resoluciones judiciales una vez sean firmes.



85.- En primer lugar, respecto del apartado 1, se enumeran a título de ejemplo y con carácter mínimo (“al menos”) ciertas resoluciones que accederán a esta Sección Segunda. La cobertura legal de los supuestos mencionados en el apartado viene dada por los artículos 35 TRLC (letra a, edicto de la declaración de concurso), 390 TRLC (letra a, sentencia por la que se aprueba el convenio), 296 bis y 410 TRLC (letra c, decreto de finalización de la fase común con apertura de la fase de liquidación), 410 TRLC (letra d, auto de apertura de la fase de liquidación), 457 TRLC (letra d, sentencia de calificación), 561.2ª y 703 TRLC (letra e, auto estimatorio de la limitación de las facultades de administración y disposición del deudor), y 718 y 457 TRLC (letra f, sentencia de calificación abreviada).

86.- Más allá de estos supuestos y, sin perjuicio de que se trate de una lista mínima y no de un *numerus clausus*, entiende este órgano constitucional que la inclusión de cualquier otra resolución en esta sección deberá ir precedida por una previa cobertura legal, efectuándose las mismas consideraciones que las recogidas en este informe para los apartados 3 y 4 del artículo 10 del Proyecto.

87.- En segundo lugar, en el apartado 2, se precisa que las resoluciones judiciales que se han de incluir han de ser las firmes, haciéndose mención expresa al artículo 455 TRLC, que ha sido modificado por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, y que se refiere a la sentencia de calificación, precisando en su párrafo segundo que se insertará la parte dispositiva de la sentencia, es decir, no la totalidad de la misma, lo que tiene base en uno de los principios del artículo 198.3 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concretamente el recogido en el numeral 1º que prevé que “[l]as resoluciones judiciales podrán publicarse en extracto, en el que se recojan los datos indispensables para la determinación del contenido y alcance de la resolución con indicación de los datos registrables cuando aquéllas hubieran causado anotación o inscripción en los correspondientes registros públicos”.

SECCIÓN 3ª. DE LA SECCIÓN TERCERA DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

88.- El **artículo 12** de la norma proyectada, rubricado como “**Contenido de la Sección Tercera del Registro Público Concursal**”, es el único artículo de esta Sección y se trata de una novedad del Proyecto, que da un nuevo contenido a esta Sección Tercera (actualmente rubricada como “De acuerdos extrajudiciales” en el artículo 4 del RD 892/2013, de 15 de noviembre), apoyándose en el artículo 561.3ª TRLC.



89.- Una de las instituciones concursales que sufre una mayor transformación como consecuencia de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, es la tramitación de la insolvencia de las personas físicas y el reconocimiento de la exoneración del pasivo insatisfecho (conocido como beneficio de la segunda oportunidad o BEPI, que, tras la citada reforma, deja de ser un beneficio para convertirse en un derecho del deudor, denominándose exoneración del pasivo insatisfecho o EPI). Las modificaciones afectan a la competencia objetiva (pues tanto los concursos de personas físicas que tengan la condición de empresarios como los que no tengan esa condición pasan a ser competencia exclusiva de los juzgados mercantiles -artículo 86.ter LOPJ, en su redacción dada por redacción Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil, que se tramitó en paralelo a la reforma de la Ley Concursal-), la tramitación de estos procedimientos, los requisitos materiales que permiten al deudor ser considerado de buena fe y la relación de créditos no exonerables, es decir, aquellos que debe satisfacer en todo caso el deudor para aspirar a la exoneración de su pasivo insatisfecho. Entre otros aspectos, la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, deroga los acuerdos extrajudiciales de pagos (se derogan los artículos 631 a 654) y el procedimiento concursal abreviado, al que normalmente se acogían las personas físicas para el concurso (anteriormente regulado en el TRLC, artículos 522 a 531, derogados ahora).

90.- La importante reforma concursal no solo traspone, como era obligatorio para los Estados miembros de la UE, la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), DOUE 26 de junio de 2019, sino que el legislador español aprovecha la oportunidad de la reforma para introducir mejoras técnicas apuntadas por la jurisprudencia y la práctica judicial, así como ajustes trascendentes en esta materia especialmente sensible, como es el concurso de personas físicas y la segunda oportunidad, aclarando algunas disfunciones procesales observadas con la aplicación del régimen anterior y fortaleciendo a algunos acreedores, especialmente a los acreedores públicos, dado que la reforma legal se aparta del criterio apuntado por la STS, Sala Primera, nº 381/2019, de 2 de julio (ECLI: ES:TS:2019:2253), respecto del trato que debía recibir el crédito público sujeto a planes de pago, pues establece que el crédito público debe quedar sometido al plan de pagos exigido por la exoneración y, además, se señala que para dar coherencia al modelo de la TRLC la parte de crédito público sometida al plan de pagos es exclusivamente la que tenga la consideración de crédito privilegiado, lo que supone permitir la exoneración de una parte del crédito público incluso en la vía del plan de pagos.



91.- En otro orden de cosas, en el apartado 2, se enumeran a título de ejemplo y con carácter mínimo (“al menos”) ciertas resoluciones que accederán a esta Sección Tercera. La cobertura legal de los supuestos mencionados en el apartado viene dada por el artículo 561.3ª TRLC. Más allá de estos supuestos y, sin perjuicio de que se trate de una lista mínima y no de un *numerus clausus*, entiende este órgano constitucional que la inclusión de cualquier otra resolución en esta sección deberá ir precedida por una previa cobertura legal, efectuándose las mismas consideraciones que las recogidas en este informe para los apartados 3 y 4 del artículo 10 del Proyecto.

92.- El artículo proyectado merece en su conjunto una valoración positiva por la regulación reglamentaria de una previsión legal introducida en el TRLC por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre que traspuso la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), DOUE 26 de junio de 2019.

SECCIÓN 4ª. DE LA SECCIÓN CUARTA DE LOS ADMINISTRADORES Y ADMINISTRADORAS CONCURSALES Y AUXILIARES DELEGADOS

93.- Esta sección es una novedad del Proyecto respecto a la regulación reglamentaria del vigente RD 892/2013, de 15 de noviembre, que no la contempla, integrándose ahora por siete preceptos (artículos 13 a 19 del Proyecto). Su cobertura se encuentra en el artículo 561.4ª TRLC, en su redacción dada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

94.- Además, es preciso señalar que actualmente se está tramitando de modo paralelo un Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el Reglamento de la Administración Concursal, que también ha recibido este órgano constitucional para informe al amparo del artículo 561.1 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

95.- La administración concursal se encuentra regulada en el Capítulo II del Título II (“De los órganos del concurso”) del Libro I TRLC (artículos 57 a 104), que está compuesto de cinco secciones: nombramiento, ejercicio del cargo, retribución, responsabilidad, separación y revocación. Según el apartado 1 de la Disposición transitoria única TRLC, así como la Disposición



transitoria quinta de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, se mantienen transitoriamente en vigor determinados artículos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en la redacción anterior a la entrada en vigor de dicha Ley 17/2014, de 30 de septiembre. Así, el contenido de los artículos 57 a 63, 84 a 89, que corresponda a las modificaciones introducidas en los artículos 27 y 34 de la versión de la Ley Concursal desarrollada por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, entrarán en vigor, junto con el artículo 574.1 TRLC (nombramiento de la administración concursal en los concursos de acreedores con especialidades) cuando se apruebe el reglamento a que se refiere la Disposición transitoria segunda de dicha ley. Entre tanto, como se ha dicho, permanecerán en vigor los artículos 27, 34 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, en la redacción anterior a la entrada en vigor de dicha Ley 17/2014, de 30 de septiembre.

96.- La administración concursal constituye el componente personal imprescindible de todo concurso. Es un órgano de gestión y de cooperación al que se le atribuye la gerencia del concurso mismo, lo que incluye desde la masa pasiva, a las facultades patrimoniales del deudor y, desde luego, del patrimonio, a cuyos efectos es dotado de potestades y poderes jurídicos concretos o determinables por el Juez del concurso. Tiene además facultad de evacuar informes sobre la situación del concursado, y de evaluación de las propuestas de convenio o del plan de liquidación, así como de asesoramiento del juez sobre la marcha del concurso.

97.- El **artículo 13** de la norma proyectada, rubricado como **“Contenido de la Sección Cuarta del Registro Público Concursal”**, contiene previsiones relativas a la inscripción de personas físicas que superen el examen de aptitud profesional regulado en el real decreto por el que se desarrolla el reglamento de la administración concursal y lo soliciten, así como de las personas jurídicas que reúnan los requisitos previstos en esta norma, haciéndose constar en la inscripción si el administrador estuviera habilitado para actuar en concursos de media o gran complejidad, así como los nombramientos, los ceses, con expresión de la causa, y, en su caso, la inhabilitación de los administradores o administradoras concursales y de los auxiliares delegados, con indicación del tribunal y de la clase y fecha de la resolución judicial, así como los autos en los que se fije o modifique su remuneración, debiéndose realizar la inscripción por el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia, y diseñándose los correspondientes formularios por Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles (apartado 1), recogiendo en dicha sección las listas de administradores y administradoras concursales que servirán para su



designación judicial (apartado 2), lo que se corresponde sustancialmente con la redacción del artículo 561.4ª TRLC y de los artículos 60 y 61 TRLC reformados por Ley 16/2022, de 5 de septiembre, preceptos que sirven de base a la regulación de todos los artículos de la Sección Cuarta del Proyecto.

98.- En la regulación actualmente vigente en la redacción del artículo 27.3 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, anterior a la reforma de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, dada por la Ley 38/2001, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, quienes quieran ser nombrados administradores concursales deben constar inscritos en la lista que a tal efecto conste en los decanatos de los juzgados competentes. Se excepciona de este requisito, el nombramiento como administrador concursal de una Administración Pública y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquella, al igual que el del empleado público designado para el ejercicio de las funciones. Dicha lista se elabora a partir del listado facilitado por el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y los correspondientes colegios profesionales. Los profesionales y sociedades profesionales cuya colegiación resulta obligatoria deben solicitar su inclusión en la lista a su colegio profesional, poniendo de manifiesto su disponibilidad para el desempeño de la función de administrador concursal, su formación en materia concursal y, en todo caso, su compromiso de continuidad en la formación en esta materia. Las personas jurídicas pueden solicitar su inclusión, reseñando los profesionales que las integran y, salvo que ya figuraran en las listas, su formación y disponibilidad. Los profesionales cuya colegiación no resulta obligatoria pueden solicitar, de forma gratuita, su inclusión en la lista en ese mismo período justificando documentalmente la formación recibida y la disponibilidad para ser designados. Las personas implicadas pueden solicitar la inclusión en la lista de su experiencia como administradores concursales o auxiliares delegados en otros concursos, así como de otros conocimientos o formación especiales que puedan ser relevantes a los efectos de su función.

99.- Pues bien, la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, claramente en su Preámbulo dice que con la misma «[s]e reforma el sistema de designación de la administración concursal, cuyo funcionamiento será desarrollado mediante reglamento. Se establecen como pilares del nuevo sistema la sección cuarta del Registro Público Concursal, que sustituye a las actuales listas en los decanatos de los juzgados y la clasificación de los concursos en función de su tamaño. Esta clasificación pretende aproximar, a través del tamaño, la complejidad que cabe esperar del concurso para poder modular los requisitos exigidos a la administración concursal». De este modo, en este ámbito la Sección Cuarta del Registro Público Concursal en la



redacción del artículo 561.4ª TRLC- sustituirá a las actuales listas en los decanatos de los juzgados, estructurándose la designación de la administración concursal sobre la base de la clasificación de los concursos en función de su tamaño, con el fin de modular, sobre la base de este elemento, los requisitos exigidos a la administración concursal, sistematizándose las funciones atribuidas a la administración concursal en función de cada tipo de procedimiento y la concreta fase concursal a la que resulten de aplicación.

100.- No son pocas las disfunciones habidas en las mencionadas listas, sobre todo cuando se alimentan de las listas remitidas por colegios de profesionales, no siempre unívocos. Consecuentemente, este órgano constitucional valora positivamente la sustitución de las listas del decanato por la Sección Cuarta del Registro Público Concursal.

101.- Por otro lado, se observa que este precepto aparece debidamente cohonestado con los artículos 2 (requisitos para la inscripción en la Sección Cuarta del Registro Público Concursal), 7 (inscripción en la Sección Cuarta del Registro Público Concursal), 8 (reglas generales de nombramiento) y 9 (lista de la Sección Cuarta del Registro Público Concursal y turno correlativo) del Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el Reglamento de la Administración Concursal.

102.- El **artículo 14** de la norma proyectada, rubricado como **“Solicitud de inscripción en el Registro Público Concursal”**, se apoya en los artículos 561.4ª TRLC, y contiene previsiones relativas a la solicitud por medios electrónicos a través del Registro Mercantil de inscripción de personas físicas que superen el examen de aptitud profesional regulado en el real decreto por el que se desarrolla el reglamento de la administración concursal y lo soliciten, así como de las personas jurídicas que reúnan los requisitos previstos en esta norma, señalándose que cuando la persona física esté integrada en una administración concursal persona jurídica, deberá declararlo en el momento de la solicitud de inscripción, haciéndose constar si estuviera integrado en una administración concursal persona jurídica ya inscrita, acompañando la conformidad de esta (apartado 1); se ha de utilizar el formulario contenido en la sede electrónica del portal del RPC y comportará el consentimiento para el tratamiento de los datos que se proporcionen y su publicidad, haciendo referencia el formulario a dichos extremos, debiéndose hacer con certificado cualificado de firma electrónica o con cualquiera de los restantes medios del artículo 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (apartado 2). En el apartado 3 se regula la tramitación de un expediente a raíz de la información recibida por el Registrador o



Registradora, que se resuelve en quince días, previendo la posibilidad de subsanar errores, así como la resolución afirmativa con notificación al RPC por vía telemática, y el recurso que se puede interponer (alzada), conforme al apartado 1 del artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en su caso, a través de la sede electrónica del Ministerio de Justicia. Ello permitirá acreditar la condición de administrador o administradora concursal (apartado 4), sin perjuicio de que ello no excluya la responsabilidad del interesado respecto del cumplimiento de los requisitos que le son exigibles ni la que le corresponda en el ejercicio de su actividad (apartado 5).

103.- Consecuentemente, este órgano constitucional valora positivamente la adaptación a la legislación vigente no solo en materia concursal, sino también de protección de datos (LOPDGDD y RGPD), y el ajuste a lo prevenido en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, respecto a la relación con las Administraciones Públicas respecto al recurso que cabe contra la decisión del registrador o registradora.

104.- Se observa que este precepto aparece debidamente cohonestado con el artículo 7 (inscripción en la Sección Cuarta del Registro Público Concursal) del Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el Reglamento de la Administración Concursal.

105.- El **artículo 15** de la norma proyectada, rubricado como **“Información que deben proporcionar los administradores y administradoras concursales personas físicas”**, se apoya en el artículo 563.1 TRLC y contiene en su apartado 1 previsiones relativas a la información que deben proporcionar los administradores y administradoras personas físicas, tales como nombre, apellidos, número de identificación fiscal, dirección profesional e información de contacto, incluidos su correo electrónico y sitio web si lo tuvieran, especialidad profesional, ámbito territorial específico de actuación, incluido cuando sea todo el territorio nacional, póliza de contrato de seguro de responsabilidad civil, determinando que la información relativa al número de identificación fiscal no será pública y que, en relación con la cobertura de la responsabilidad, solo se publicará lo relativo a la existencia de la póliza o garantía equivalente, la entidad con la que se ha constituido y la cuantía garantizada, previsiones que se consideran adecuadas en atención a la



normativa tributaria (artículo 95 LGT) y de protección de datos (LOGPDGDD y RGPD)-.

106.- El apartado 2 del precepto proyectado establece que “[l]a publicidad de los administradores y administradoras concursales personas físicas inscritos en el Registro se articulará a partir de los criterios de su identidad, profesión y especialidad, área geográfica preferente de actuación profesional y tamaño de los concursos para cuya designación cumple los requisitos exigidos”. Dicha organización se estima útil y adecuada para, a partir de los datos obrantes en el RPC, se identifique de forma rápida al profesional o profesionales susceptibles de ser nombrados administradores concursales en concretos concursos, lo que redundará en la celeridad del sistema y eficacia del mismo.

107.- El **artículo 16** de la norma proyectada, rubricado como **“Información a proporcionar al Registro Público Concursal por la administración concursal persona jurídica”**, se apoya en el artículo 563.2 TRLC, y contiene en su apartado 1 previsiones relativas a la información que debe proporcionar la administración concursal de personas jurídicas, tales como denominación y número de identificación fiscal, domicilio, incluida su dirección electrónica y sitio web si lo tuvieren, nombres, apellidos y número de identificación fiscal de los administradores y administradoras concursales personas físicas que integre en su estructura, fines y actividades estatutarias, así como sus especialidades, ámbito territorial específico de actuación profesional, incluido cuando sea todo el territorio nacional, los administradores y administradoras concursales personas físicas a los que corresponde la dirección de los trabajos y la representación de la persona jurídica, clases de concursos en los que pueda participar, póliza del contrato de seguro de responsabilidad civil profesional o la garantía equivalente que se hubiera constituido y fecha del “Boletín Oficial del Estado” que publique la superación del examen de aptitud.

108.- Además, en el apartado 2 se establece que “[l]a publicidad de las personas jurídicas inscritas como administración concursal en el Registro se articulará siguiendo los mismos criterios del artículo anterior. Para estas personas, la publicidad podrá incluir el Número de Identificación Fiscal”. Se insiste en que dicha organización se estima útil y adecuada para, a partir de los datos obrantes en el RPC, se produzca una rápida identificación del profesional o profesionales, personas jurídicas en este caso, susceptibles de ser nombrados administradores concursales en concretos concursos, lo que redundará en la celeridad del sistema y eficacia del mismo.



109.- Por último, Se observa que estos dos últimos preceptos aparecen debidamente cohesionados con el artículo 7 (inscripción en la Sección Cuarta del Registro Público Concursal) del Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el Reglamento de la Administración Concursal, y además, la mención a los "tamaños de los concursos" del artículo 15 se encuentra debidamente cohesionada con el artículo 11 a 19 del Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el Reglamento de la Administración Concursal, pues en los mismos se clasifican los concursos en atención a su complejidad y se disciplina el nombramiento de los administradores concursales para cada uno de ellos en función de dicha complejidad, lo que se valora positivamente por este Consejo.

110.- El **artículo 17** de la norma proyectada, rubricado como "**Alta en la Sección Cuarta de los administradores y administradoras concursales**", se limita a establecer que "[t]erminado el expediente, el registrador o registradora encargado inscribirá en la sección cuarta del Registro al administrador o administradora concursal que así lo hubiera solicitado. A partir de ese momento su información se podrá consultar en portal del Registro público concursal", y que lógicamente se refiere al expediente que se tramite como consecuencia de la solicitud de inscripción en el RPC, y que viene regulado en el artículo 14, apartado 3 de la norma proyectada, debiendo entender que la inscripción se producirá cuando el expediente haya terminado por resolución firme favorable a la solicitud.

111.- El **artículo 18** de la norma proyectada, rubricado como "**Actualización de datos de los administradores y administradoras concursales**", recoge la obligación del administrador concursal inscrito en el RPC de comunicar al mismo "[l]a modificación de sus datos y la actualización de la información relativa a su estructura, componentes o miembros, en su caso, y su experiencia", de modo que el Proyecto pretende una continua actualización de dichos datos para que se correspondan con la realidad extrarregistral, lo que incide en la eficacia de la tramitación ágil del concurso con la elección de la administración concursal más conveniente en cada caso de modo rápido y con datos reales, lo que merece un juicio positivo por este Consejo General del Poder Judicial.

112.- El **artículo 19** de la norma proyectada, rubricado como "**Baja en la Sección Cuarta del Registro Público Concursal**", recoge las causas de baja en la Sección Cuarta del Registro de las personas físicas y jurídicas, como así también prevé el artículo 561.4ª párrafos segundo y tercero



TRLC. En el primer caso, son causas de baja, la extinción del contrato de seguro de responsabilidad profesional o de garantía equivalente sin que proceda la celebración de un nuevo contrato o constitución de una nueva garantía, la separación, inhabilitación o suspensión para el ejercicio de su profesión por la autoridad competente, debiendo comunicar al RPC la inhabilitación el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia, el incumplimiento de la obligación de ingresar las aportaciones que proceda en la cuenta de garantía arancelaria, la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable, la concurrencia de causa que determine la imposibilidad física o jurídica de continuar en la prestación de la actividad, la solicitud del interesado realizada ante en registrador o registradora mercantil, y el fallecimiento del administrador o administradora concursal (apartado 1). Para las personas jurídicas se prevén, además, otras causas, cuales son el incumplimiento de alguno de los requisitos necesarios para su inscripción en la sección cuarta del RCP y la disolución de la persona jurídica (apartado 2). El apartado 3 concede un plazo de diez días a los administradores personas físicas para comunicar al Registro las causas de baja, al igual que corresponde el mismo plazo a las personas jurídicas desde el momento en que tuvieron conocimiento de una de dichas causas afectante a cualquier de sus administradores y administradoras personas físicas que actúen en su ámbito (apartado 3). Cuando se tenga conocimiento de alguna de las circunstancias que impliquen la baja en el Registro, el Registrador o Registradora mercantil, siempre que resulte procedente, dará audiencia al interesado con carácter previo a dictar la resolución que proceda, contra la que podrá interponerse recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (apartado 4). Finalmente, cuando haya cesado la causa que ocasionó la baja en el Registro, será necesaria para la inscripción como administrador o administradora concursal una nueva solicitud del interesado en la que acredite esa circunstancia (apartado 5).

113.- De lo anterior, cabe resaltar varias cuestiones. En primer lugar, respecto de las causas de baja, la contenida en la letra a relativa al seguro de responsabilidad civil, la exigencia de este seguro viene dada no solo por los artículos 67 y 70 TRLC, sino también por la letra c del artículo 2 y 20 a 32 del Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el Reglamento de la Administración Concursal, por lo que dichos preceptos están debidamente cohesionados.

114.- En cuanto a la separación del administrador concursal, encuentra su base legal en los artículos 100 a 104 TRLC, y se prevé también en el artículo 52 del Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el



Reglamento de la Administración Concursal, por lo que dichos preceptos están debidamente cohesionados. Es de reseñar que cuando un administrador concursal sea separado o se proceda a la revocación del auxiliar delegado, se procede a la baja cautelar en el Registro Público Concursal (artículo 104 TRLC).

115.- Referente a la inhabilitación, la desaprobación de la rendición de cuentas conlleva la inhabilitación temporal de los administradores concursales para ejercer ese cargo en cualquier juzgado de lo mercantil por el plazo que el juez establezca, y no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años (artículo 480 TRLC), estableciendo el artículo 561.4ª párrafo último TRLC, que “[c]uando un administrador concursal sea inhabilitado el Letrado de la Administración de Justicia lo pondrá en conocimiento del RPC a fin de que se le dé de baja por el periodo de inhabilitación, sin perjuicio de que continúe actuando en aquellos concursos en los que hubiera sido nombrado antes de la firmeza de la resolución judicial que lo hubiera inhabilitado”, lo que viene recogido, asimismo en el apartado 1.b) del precepto proyectado.

116.- El incumplimiento de la obligación de realizar aportaciones a la cuenta de garantía arancelaria, recogido también en el artículo 93 apartado 3 TRLC, está contemplado, asimismo, en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 56 (Dotaciones) del Proyecto del Real Decreto por el que se desarrolla el Reglamento de la Administración Concursal, por lo que dichos preceptos aparecen cohesionados adecuadamente.

117.- La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable es otra de las causas de baja en el RPC. Ello viene dado puesto que el artículo 14, apartado 2, párrafo segundo, de la norma proyectada refiere que la inscripción se efectuará “[m]ediante la declaración responsable de los datos previstos en este real decreto, suscrita con certificado cualificado de firma electrónica o con cualquiera de los restantes medios del artículo 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

118.- En cuanto a la concurrencia de causa que determine la imposibilidad física o jurídica de continuar en la prestación de la actividad, ha de recordarse que el artículo 2 del Proyecto del Real Decreto por el que se desarrolla el Reglamento de la Administración Concursal contempla los requisitos para la inscripción tanto para las personas físicas como para las jurídicas, por lo que la ausencia de los mismos determinará la imposibilidad jurídica de continuar en la prestación de la actividad.



119.- Asimismo, es posible la condena por un delito con una pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de administrador concursal (artículo 45 CP), lo que, asimismo, conllevará la imposibilidad jurídica.

120.- Respecto a las personas con discapacidad, no es ocioso recordar que, tras la modificación del Código Civil mediante la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (en vigor desde el 3 de septiembre de 2021), se produce un sustancial cambio de modelo: se pasa de un sistema en el que predominaba la sustitución en la toma de las decisiones que afectan a las personas con discapacidad (incapacitación judicial y nombramiento de tutor), a otro basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones, con las medidas de apoyo que en su caso adopte el juez atendiendo a las concretas circunstancias del caso. Solo en casos excepcionales, cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona, las medidas de apoyo podrán incluir funciones representativas (artículo 249 CC), en cuyo caso la persona discapacitada deberá comparecer en juicio a través del representante que se le haya designado. En el plano civil, estas medidas de apoyo se regulan en el nuevo Título XI del CC (artículos 249 a 299). En el plano procesal, se establece un nuevo cauce de jurisdicción voluntaria para adoptar tales medidas (artículo 42 bis LJV), y, en caso de oposición, el proceso especial regulado en el artículo 756 LEC.

121.- La solicitud del interesado ha de identificarse con la voluntad del mismo de cesar en la administración concursal (renuncia), realizada ante el Registrador o Registradora mercantil, según la letra f) del artículo 19, apartado 1 del Proyecto, que no exige nada más, por lo que parece que la administración concursal puede renunciar en cualquier momento. En todo caso, ha de tenerse en cuenta la previsión del apartado 1 del artículo 71 TRLC, que establece que “[e]l nombrado solo podrá renunciar por causa grave o por haber perdido de forma sobrevenida las condiciones exigidas para ejercer el cargo”, a salvo de que “[l]a Administración pública acreedora o la entidad acreedora vinculada o dependiente de aquella que hayan sido nombradas segundas administradoras concursales podrán renunciar al nombramiento en cualquier momento”, excepción que también se prevé en el apartado 7 del artículo 34 de la Ley 22/2003, de 9 de julio.



Por ello, se sugiere que el Proyecto aclare la redacción del precepto con el fin de acomodarse a la previsión legal al respecto.

122.- El fallecimiento del administrador o administradora concursal es otra de las causas de baja en el RPC, lo que, asimismo, está contemplado en el artículo 51 del Proyecto del Real Decreto por el que se desarrolla el Reglamento de la Administración Concursal, por lo que dichos preceptos aparecen cohesionados adecuadamente.

123.- El apartado 2 del artículo 19 se refiere a las causas de baja en el registro aplicables solo a personas jurídicas (además de las anteriores), cuales son el incumplimiento de alguno de los requisitos necesarios para su inscripción en la sección cuarta del Registro Público Concursal, y su disolución; el apartado 3 recoge, respecto a las personas jurídicas, el modo de comunicar al Registro las causas de baja que afecten a alguno de los administradores y administradoras personas físicas que actúen en su ámbito (en el plazo de diez días correspondiendo la obligación a las personas físicas que estuvieran inscritas); el apartado 4 establece que si el Registrador o Registradora mercantil tuviera conocimiento de alguna de las circunstancias que impliquen la baja en el Registro, siempre que resulte procedente, dará audiencia al interesado con carácter previo a dictar la resolución que proceda, contra la que podrá interponerse recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública; y el apartado 5 recoge que cuando haya cesado la causa que ocasionó la baja en el Registro, será necesaria para la inscripción como administrador o administradora concursal una nueva solicitud del interesado en la que acredite esa circunstancia.

SECCIÓN 5ª. DE LA SECCIÓN QUINTA, DE PLANES DE REESTRUCTURACIÓN

124.- Esta sección es una novedad del Proyecto respecto a la regulación reglamentaria del vigente RD 892/2013, de 15 de noviembre, que no la contempla, integrándose ahora por un solo precepto (**artículo 20** del Proyecto, rubricado como "**Contenido de la Sección Quinta del Registro Público Concursal**"). Su cobertura se encuentra en el artículo 561.5ª TRLC, en su redacción dada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

125.- La Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de incorporación de la Directiva (UE) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019, suprime todas las categorías hasta ahora conocidas en nuestra



legislación de acuerdos de refinanciación: colectivos, singulares, acuerdos extrajudiciales de pago, etc. En la nueva regulación, se incluye una única categoría omnicomprendiva, identificada con la expresión de "planes de reestructuración", que viene definida en la artículo 614 TRLC como aquellos "[q]ue tengan por objeto la modificación de la composición, de las condiciones o de la estructura del activo y del pasivo del deudor, o de sus fondos propios, incluidas las transmisiones de activos, unidades productivas o de la totalidad de la empresa en funcionamiento, así como cualquier cambio operativo necesario, o una combinación de estos elementos". Las principales diferencias frente al régimen preexistente son: 1) la opción de superar el principio de relatividad de los contratos y "arrastrar" a acreedores disidentes no sólo está disponible en relación con acreedores financieros, sino de cualquier otra clase; y 2) el plan de reestructuración puede incluir medidas sobre el activo del deudor y sus relaciones contractuales, incluyendo desinversiones, ventas de unidades productivas, reorganizaciones laborales, resolución de contratos onerosos, etc.

126.- Con carácter previo a la votación del plan, el artículo 627 TRLC exige su comunicación a todos los acreedores cuyos créditos pudieran resultar afectados (debiendo entenderse en este caso que la afectación equivale a su inclusión en el perímetro de la deuda refinanciada por el plan). Esa comunicación deberá ser individual, por vía postal o electrónica; y únicamente en caso de desconocerse la identidad o dirección del acreedor, mediante anuncio en la página web de la sociedad, con indicación del lugar en que puede examinarse su contenido. En caso de no estar disponible la comunicación por estos medios, el experto en la reestructuración, si hubiera sido nombrado, o quienes vayan a pedir la homologación del plan, podrán solicitar al letrado de la Administración de Justicia del juzgado competente para la homologación del plan que ordene la publicación del edicto en el Registro Público concursal.

127.- La Disposición adicional cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, en la redacción resultante de la reforma por Ley 38/2011, de 10 de octubre, contempló la posibilidad (en ningún caso la obligación) de solicitar la homologación judicial de cualquier acuerdo de refinanciación que reuniera los requisitos del artículo 76 de la misma Ley y que hubiera sido suscrito por acreedores que representasen al menos el 75% del pasivo titularidad de entidades financieras en el momento del acuerdo. Esta novedosa previsión, introducida en el texto de la Ley 22/2003, de 9 de julio, sin el aval de la Sección Especial de la Comisión de Codificación, adolecía de remarcables lagunas e incoherencias, que tuvieron que ser subsanadas en la praxis aplicativa por los juzgados mercantiles, a través de la publicación



de varias hojas de criterios orientativos (así por ejemplo, los Criterios de los Jueces Mercantiles de Madrid de 13 de diciembre de 2011 o los posteriores Criterios de los Jueces Mercantiles de Catalunya de 5 de julio de 2013).

128.- La reforma de 2013 operada por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, modificó el apartado 1 de la Disposición adicional cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, intentando añadir cierta seguridad jurídica en la aplicación de la disciplina de homologación de los acuerdos de refinanciación, ante la divergencia de las interpretaciones judiciales en liza. El cambio legal afectaba básicamente a la mayoría del pasivo titularidad de entidades financieras exigido para acceder a la homologación del acuerdo de refinanciación, así como a la supresión del quórum global de la masa pasiva.

129.- La reforma de 2014 operada por el Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial (cuyo contenido fue recogido posteriormente por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial) modificó radicalmente el régimen de los acuerdos de refinanciación homologados judicialmente en tres aspectos fundamentalmente: a) Ampliando las posibilidades de extender sus efectos a los acreedores financieros disidentes y ausentes, incluyendo no solo la imposición de esperas sino también de quitas sin límite, daciones en pago y canjes de deuda por capital; b) Estableciendo que esa extensión pasa a afectar por vez primera a los acreedores con garantía real, en función de la concurrencia de mayorías específicas de acreedores garantizados; y c) Concediendo a los acuerdos homologados judicialmente el grado máximo de irrevocabilidad.

130.- La Ley 16/2022, de incorporación de la Directiva (UE) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019, reformula completamente las previsiones concernientes a la homologación judicial de los planes de reestructuración, modificando sus presupuestos, requisitos y muy especialmente la competencia, procedimiento, motivos y efectos de su impugnación, así como las reglas sobre incumplimiento de los planes y su transición al concurso posterior, existiendo varios supuesto en los que la homologación del plan es obligatoria (artículo 635 TRLC).



131.- Finalmente, la Directiva (UE) 2019/1023 contempla en la disciplina armonizada sobre planes de reestructuración el nombramiento de un administrador en materia de reestructuración en sus Considerandos 30-31, 68-69, 87, así como en los artículos 2.1.12), 5, 6, 8, 9 y 26. Se trataría de un nuevo colaborador de la Administración de Justicia en los procedimientos de reestructuración de deuda que, nombrado por una autoridad judicial o administrativa, es de nombramiento forzoso en los supuestos contemplados en el artículo 5 de la Directiva (UE) 2019/1023 y 672 TRLC, desempeñando una o más de las siguientes funciones: a) asistir al deudor o a los acreedores en la elaboración o la negociación de un plan de reestructuración; b) supervisar la actividad del deudor durante las negociaciones de un plan de reestructuración e informar a una autoridad judicial o administrativa; c) tomar el control parcial de los activos y negocios del deudor durante las negociaciones.

132.- Por todo ello, este órgano constitucional considera positivo la previsión reglamentaria que se ajusta a lo regulado en el TRLC, y que además es trasposición de la Directiva (UE) 2019/1023, si bien se echa de menos una regulación más detallada de la materia como corresponde a una norma reglamentaria, ya que en este caso se limita a recoger la redacción legal.

3. CAPÍTULO II.

Del portal de liquidaciones concursales

133.- Este capítulo es una novedad del Proyecto respecto a la regulación reglamentaria del vigente RD 892/2013, de 15 de noviembre, que no lo contempla, integrándose ahora por dos preceptos (artículos 21 y 22). Su cobertura se encuentra en la Disposición adicional sexta de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que establece que en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley se creará en el RPC el portal de liquidaciones concursales, en el que figurará una relación de las empresas en fase de liquidación concursal y cuanta información resulte necesaria para facilitar la enajenación del conjunto de los establecimientos y explotaciones o unidades productivas. Esta Ley 16/2022, de 5 de septiembre, añadió, igualmente con relación a esta materia, los artículos 224 bis y 415 bis a la Ley 1/2020, de 5 de septiembre.

134.- El **artículo 21** del Proyecto, rubricado como **“Del portal de liquidaciones concursales”**, da inicio a este Capítulo II. El artículo 224 bis, la TRLC prevé que el deudor puede presentar, junto con la solicitud de declaración de concurso, una propuesta escrita vinculante de acreedor o de



tercero para la adquisición de una o varias unidades productivas. Estamos en el supuesto de presentación de concurso junto con oferta, si se hubiera nombrado anteriormente un experto conforme a los artículos 224 ter y siguientes TRLC. Presentada el concurso con la oferta, la tramitación será la siguiente:

1º. El interesado en adquirir la unidad productiva (oferente) presentará oferta, que se publicará en el portal de liquidaciones concursales del Registro Público Concursal el mismo día en que se publique el auto de declaración de concurso (no antes). El juez podrá pedir, tanto al deudor como al oferente, la información necesaria a fin de garantizar la concurrencia en el proceso, esto es, para facilitar la presentación de otras ofertas por acreedores o terceros; esa información se publicará igualmente en el Registro.

2º. El oferente deberá asumir la obligación de continuar (o reiniciar) la actividad por un mínimo de tres años. El incumplimiento de ese compromiso podrá dar lugar a que cualquier afectado solicite indemnización de daños y perjuicios.

3º. En el auto de declaración de concurso el juez concederá un plazo de quince días para que: i) cualquier interesado (acreedor o tercero) pueda presentar una oferta vinculante alternativa; ii) para que los acreedores personados formulen alegaciones; y iii) para que la administración concursal informe sobre la oferta.

4º. Si se presentaran ofertas alternativas, el juez requerirá a la administración concursal para que informe sobre ellas en el plazo de cinco días.

5º. Una vez emitido informe, si se hubieran presentado varias propuestas, el juez abrirá un plazo de tres días a los oferentes para mejorar su oferta inicial.

6º. En el plazo de los tres días siguientes a la presentación de las ofertas mejoradas, el juez resolverá, aprobando la que considere más ventajosa para el interés del concurso.

7º. Si la oferta incluyera condiciones, el concursado y la administración concursal realizarán las actuaciones precisas para asegurar su pronto cumplimiento, pudiendo el Juez exigir al proponente adjudicatario que preste caución o garantía.

8º. Finalmente, el apartado 9 del artículo 224 bis TRLC, recoge que la oferta de adquisición de una o varias unidades productivas se publicará en el portal de liquidaciones concursales del RPC el mismo día que se publique la declaración de concurso en la sección primera de dicho Registro, y que el Juez podrá requerir tanto al deudor como al autor o autores de la oferta cuanta información considere necesaria o conveniente para facilitar la



presentación de otras ofertas por acreedores o terceros, que, igualmente, se publicará igualmente en dicho portal.

135.- Por otro lado, el nuevo artículo 415 bis TRLC establece una regla relativa a la publicidad de los bienes y derechos objeto de liquidación en el caso de concursado persona jurídica, en cuya virtud la administración concursal, una vez establecidas las reglas especiales de liquidación o acordado que la liquidación se realice mediante las reglas legales supletorias, deberá remitir, para su publicación en el portal de liquidaciones concursales del RPC, cuanta información resulte necesaria para facilitar la enajenación de la masa activa en los términos que reglamentariamente se determinen.

136.- En el apartado 1 del artículo 21 proyectado se recoge que el portal será accesible a través de su sede electrónica y en él se incluirán la relación de las empresas en fase de liquidación concursal y cuanta información resulte necesaria para facilitar la enajenación del conjunto de los establecimientos y explotaciones o unidades productivas. En el apartado 2 se recogen determinados aspectos de la regulación del artículo 224 bis TRLC, añadiendo que dicha publicidad es simultánea a la publicación la declaración de concurso en la sección primera del RPC. Y en el apartado 3 se recoge la previsión del artículo 415 bis TRLC de un modo muy similar.

137.- Respecto al **artículo 22**, el mismo se rubrica como **“Remisión de información al portal de liquidaciones concursales”**, estableciendo en su apartado 1 que el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia es quien debe remitir al mismo las ofertas de empresa o unidades productivas, a través de la aplicación electrónica y el formulario que el Registro pondrá a su disposición, que puede ser cumplimentado por el deudor, el administrador o administradora concursal, u otro experto, quien lo debe firmar electrónicamente, identificándose el estado del concurso en que se lleve a cabo la enajenación de la unidad empresarial, si procede, y, en el caso de una venta en ejecución de un plan de reestructuración, se ha de identificar la resolución judicial de homologación.

138.- En el apartado 2 se detalla que la información se remitirá a través de un formulario, estructurándose la información asociada a la oferta para facilitar las búsquedas, determinando los requisitos mínimos de dicha información, tales como, identidad del deudor y su número de identificación fiscal, forma jurídica y sector al que pertenece la empresa, clasificación nacional de actividades económicas, ámbito de actuación,



tiempo durante el que ha estado en funcionamiento, volumen de negocio y tamaño de balance, número de empleados y los aspectos laborales relevantes, inventario de los activos más relevantes de la empresa, contratos vigentes con terceros, licencias y autorizaciones administrativas vigentes, pasivos de la empresa, y procesos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación en los que estuviera incurso. Añade el apartado 3 que, para el caso del artículo 224 bis TRLC, en el formulario, además de los datos anteriormente señalados, se incorporarán los datos esenciales de la oferta de adquisición presentada, salvo los de identidad del oferente, y el apartado 4 que el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia deberá comunicar al portal la enajenación de las unidades productivas o elementos de la empresa cuando se produzcan, así como la finalización de la fase de liquidación, determinando el apartado 5 que el portal eliminará de oficio la información cuando hubieran transcurrido dos años desde que fue insertada.

139.- En atención a lo expuesto, a la vista de la regulación legal y de la previsión de desarrollo reglamentario de este portal, toda vez que el mismo contribuye a la mejora de la seguridad jurídica y a la agilidad procesal, este Consejo valora positivamente la detallada regulación de estos aspectos mediante la inclusión de dichos preceptos y Capítulo II en la regulación del RPC, que se acomoda a la reciente reforma de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que introdujo los artículos 224 bis y 415 bis TRLC. No obstante, en orden a la optimización de la utilización del nuevo Registro, en este apartado de portal de liquidaciones concursales sugiere se valore la publicación de las siguientes informaciones: 1) la posibilidad de que se publiquen las ofertas públicas de venta de empresas no afectadas por procesos de insolvencia y de unidades productivas de las mismas realizadas por quienes voluntariamente se adhieran al sistema siendo de aplicación las normas de este capítulo; 2) La venta de unidades en la fase común del concurso del concurso (artículos 215 a 224 TRLC); 3) La propuesta vinculante de adquisición del artículo 224 bis del TRLC; 4) La venta de unidad productiva en ejecución del convenio (artículos 323 y ss. TRLC); y 5) La venta de unidades productivas en ejecución de un plan de reestructuración (artículo 614 y ss. TRLC) y la venta de unidades productivas como consecuencia del procedimiento especial del artículo 710 TRLC.

140.- La **Disposición adicional primera**, se rubrica como **"Interés legítimo a los efectos de acceder al contenido de las Secciones Segunda y Tercera"**, estableciendo el apartado 1 que, conforme al artículo 564 del TRLC, se presumirá interés legítimo en las autoridades y empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, y que en el resto de



los casos para acceder al contenido de las secciones segunda y tercera, el Registro Público Concursal propondrá que se marque una de las siguientes opciones para justificar el interés legítimo: a) Investigación jurídico-económica sobre crédito, solvencia o responsabilidad; b) Investigación para contratación o interposición de acciones; c) El solicitante es el propio deudor; y, d) Otros, debiendo en este caso especificarse el motivo en concreto (apartado 2), añadiendo que las distintas opciones podrán modificarse por instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (apartado 3), y que los servicios estadísticos del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles podrán acceder a la información de las secciones segunda y tercera, a los solos efectos del cumplimiento de sus funciones estadísticas, pero en ningún caso se podrán extraer datos vinculados a personas concretas (apartado 4).

141.- De lo anterior se desprende que el interés legítimo va a ser previamente catalogado en diferentes categorías en el portal de acceso, debiéndose traer aquí lo expuesto respecto del apartado 2 del artículo 8 del Proyecto, insistiendo en que existen dudas respecto a que se puedan enumerar los supuestos de interés legítimo como un *numerus clausus*, resultando en este caso la Disposición adicional primera más adecuada la redacción de la misma que la del artículo 8, apartado 2, pues la última cláusula "Otros" permite introducir cualquier otro supuesto y, por ello se acomoda así a la previsión legal del artículo 562.1 LC, que no contempla el interés legítimo como *numerus clausus*.

142.- No obstante lo anterior, también se aprecian dudas respecto de que una norma reglamentaria permita que distintas opciones puedan modificarse por instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, lo que pudiera, incluso, a establecer un *numerus clausus* suprimiendo la mención de "Otros". Por ello, se sugiere que el Proyecto tenga una redacción alternativa que respete evite la existencia de un *numerus clausus* y la catalogación cerrada del interés legítimo, y, en todo caso, habrá de respetarse el principio de reserva de jurisdicción consagrado por el artículo 117.3 de la Constitución, firmemente establecida en la doctrina del Tribunal Constitucional, es decir, al ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, que corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes (artículo 117 CE).

143.- Respecto al apartado 4 de la Disposición adicional primera, es preciso decir que la Estadística del procedimiento concursal tiene como



objetivo proporcionar información trimestral sobre el número de deudores concursados, distribuidos geográficamente, y distinguiendo por naturaleza jurídica del deudor, así como por tipo de concurso (voluntario, necesario o consecutivo), y clase de procedimiento (ordinario, abreviado o exprés). La información se obtiene a partir de los documentos remitidos por los juzgados mercantiles y de primera instancia al Registro Público Concursal para su publicidad, complementada con información proveniente de los Registros Mercantiles. La estadística se realizaba desde 2005 por el INE, sustituyendo a la Estadística de suspensiones de pagos y declaraciones de quiebra, que dejó de realizarse con la entrada en vigor el 1 de septiembre de 2004 de la Ley Orgánica 8/2003, para la Reforma Concursal, y de la Ley 22/2003, de 9 de julio. Con la publicación del Real Decreto 1110/2020, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Estadístico Nacional 2021-2024, la elaboración de la Estadística del Procedimiento Concursal (Nº IOE 30219) queda encomendada, desde 2021, al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, lo que también está previsto en el artículo 14 del Real Decreto 483/1997, de 14 de abril, por el que se aprueban los Estatutos generales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

144.- El acceso a los datos es desagregado, es decir, a los fines de los solos efectos del cumplimiento de sus funciones estadísticas, pero en ningún caso se podrán extraer datos vinculados a personas concretas, previsiones que se consideran adecuadas en atención a la normativa de protección de datos (LOPDGDD y RGPD), por lo que no cabe objeción al respecto.

145.- La **Disposición adicional segunda**, se rubrica como **"Registradores o Registradoras encargados del Registro Público Concursal"**, estableciendo que tendrán la consideración de tales "[a]quellos Registradores o Registradoras de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles que, en el número que se considere necesario, hubieran sido designados como tales por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública a propuesta del Colegio de Registradores. Estos Registradores y Registradoras ejercerán sus funciones en comisión de servicios en la citada Dirección General", tratándose de una disposición puramente organizativa sin trascendencia procesal.

146.- La **Disposición transitoria primera**, se rubrica como **"Resoluciones concursales anteriores a este real decreto"**, regulando el régimen de la publicidad de las exoneraciones de pasivo insatisfecho que se hubieran realizado hasta la fecha y que constasen en la Sección Primera



del Registro, estableciendo, como es lógico, que al pasar a la Sección Tercera no serán de libre difusión, y que la información contenida hasta ese momento en la Sección Tercera sobre acuerdos extrajudiciales de pagos pasarán a la Sección Quinta, de planes de reestructuración, toda vez que dicho contenido ha quedado sin efecto y sustituido desde la entrada en vigor de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, por los planes de reestructuración.

147.- La **Disposición transitoria segunda**, se rubrica como "**Sistema de envío automático**", estableciendo que la transmisión de la información prevista en este real decreto se realizará directamente desde las aplicaciones de gestión procesal, en la forma que reglamentariamente se determine, y la **Disposición derogatoria única** rubricada como "**Derogación normativa del Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro Público Concursal**" deroga dicha norma y cuantas disposiciones de igual o inferior rango resulten contradictorias e incompatibles con la regulación que se contiene en este real decreto.

148.- La **Disposición final primera**, rubricada como "**Habilitación a la persona titular del Ministerio de Justicia**", habilita a dicha persona para dictar cuantas normas sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este real decreto; la **Disposición final segunda** rubricada como "**Título competencial**", establece que este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1. 6.^a y 8.^a de la Constitución Española, en materia de legislación mercantil y de ordenación de los registros e instrumentos públicos; y la **Disposición final tercera** rubricada como "**Entrada en vigor**", dispone que El presente real decreto entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

149.- Este órgano constitucional valora positivamente el Proyecto desde el punto de vista del artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, toda vez que en diversos preceptos del mismo se elimina cualquier sesgo sexista al referirse a administrador y administradora concursal, Letrado y Letrada de la Administración de Justicia, Registrador y Registradora, y Notario y Notaria.

150.- Por último, de acuerdo con el principio de colaboración entre los órganos constitucionales y con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos, se recomienda una revisión detallada y escrupulosa de la redacción del Proyecto remitido a informe en tanto se



detectan numerosas erratas e incorrecciones, señalando a título de ejemplo y sin ánimo de exhaustividad, el entrecomillado de la rúbrica del Capítulo I, sin que ello suceda en los otros dos, el uso indiscriminado de mayúsculas y minúsculas (por ejemplo, la utilización de Registro Público Concursal y Registro público concursal en varias ocasiones), o la indicación en la MAIN de que el Proyecto se compone de veintitrés artículos, cuando en realidad son veintidós.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA.- En el Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo se recoge la regulación del Registro Público Concursal en el actual Capítulo IV, del Título XIII, del Libro Primero. Los artículos 560 a 566 configuran un Registro con cinco secciones, fruto de las últimas reformas de la normativa concursal. Sin embargo, el Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula Registro Público Concursal, no se ha visto modificado desde su emanación, siguiendo la estructura de tres secciones recogida en el artículo 198 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, vigente en su redacción anterior a la Ley 17/2014, de 30 de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.

SEGUNDA.- El objeto que se persigue con el Proyecto es adaptar el régimen de desarrollo reglamentario del RPC al actual Capítulo IV del Título XIII del Libro Primero del TRLC, toda vez que la actual regulación del RPC trae causa de sucesivas modificaciones del TRLC en esta materia, principalmente las derivadas de:

- i) La Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, que crea la sección cuarta. (Se pretende con este real decreto dar cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda de la citada ley); y,
- ii) La reciente reforma realizada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, DOUE de 26 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e



inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), que establece la necesidad de adaptar el RPC en materia de estructura, contenido y sistema de publicidad, así como los procedimientos de inserción y de acceso a este registro y la interconexión con la plataforma europea. También determina las condiciones para la publicación de las retribuciones fijadas para el administrador o administradora concursal en cada procedimiento en el que resulte designado. (Se pretende con este real decreto dar cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición final decimocuarta de la citada ley).

- iii) Finalmente, otro de los objetivos que se persiguen es contemplar todas las posibles adaptaciones necesarias al nuevo régimen de administración concursal contemplado en el Real Decreto por el que se desarrolla el Reglamento de la Administración Concursal.

TERCERA.- Las principales modificaciones que pretende introducir el Proyecto son las siguientes:

- i) Se ha optado por elaborar un nuevo Real Decreto del Registro Público Concursal;
- ii) Se desarrolla la nueva estructura en cinco secciones del RPC regulada en el artículo 508 TRLC, que son:
 - a. Sección Primera, de edictos concursales;
 - b. Sección Segunda, de publicidad registral de resoluciones concursales;
 - c. Sección Tercera, de exoneración del pasivo insatisfecho;
 - d. Sección Cuarta, de los administradores y administradoras concursales y auxiliares delegados; y
 - e. Sección Quinta, de los planes de reestructuración, con una subsección de expertos en reestructuraciones.
- iii) Especial importancia adquiere el establecimiento de la necesaria regulación reglamentaria y puesta en marcha de la Sección Cuarta de administradores concursales y auxiliares delegados en el RPC, donde deberán inscribirse todas las personas físicas y jurídicas que cumplan con los requisitos que se exijan. Esta sección, y el turno correlativo regulado en el proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el



Reglamento de la Administración Concursal, sustituirá a las actuales listas en los Decanatos de los Juzgados.

- iv) Se refuerzan las obligaciones de información de la administración concursal al RPC; y,
- v) Se dedica un capítulo a la regulación y puesta en marcha del portal de liquidaciones.

CUARTA.- El acceso a la información del RPC, se configura en el artículo 3, apartado 1 del Proyecto y, salvo las excepciones indicadas, como público, gratuito y permanente, sin que se exija justificar o manifestar interés legítimo alguno, configurándose, así un acceso de carácter universal de forma explícita, que coherente con la configuración de valor y eficacia meramente informativa o de publicidad notoria que el artículo 565 TRLC.

Además, en el párrafo 2 del apartado 2 se prevé la adopción de medidas orientadas a evitar la indexación y recuperación automática de los datos contenidos en el Registro a través de motores de búsqueda desde Internet, que conecta directamente con la jurisprudencia del TJUE sobre el derecho al olvido, en concreto con la STJUE (Gran Sala), de 13 de mayo de 2014, nº C-131/2012 (ECLI:EU:C:2014:317), y con la STJUE (Segunda), S 09-03-2017, nº C-398/2015 (ECLI:EU:C:2017:197), lo que este Consejo valora positivamente.

QUINTA.- El artículo 4 del Proyecto, referido a la estructura y organización del Registro supone una novedad en relación con el vigente que únicamente contempla tres secciones, pues actualiza la estructura y contenido del Registro a su regulación legal contenida en el artículo 561 TRLC (organización del Registro, que regula cinco secciones), y que fue modificado por Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre Reestructuración e Insolvencia).

El apartado 2 del artículo 4 del Proyecto es de nueva redacción y recoge una previsión en relación con el "portal de liquidaciones concursales". La mencionada reforma de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, dio cobertura



al mismo en su Disposición adicional sexta, introdujo en el TRLC los artículos 224 bis y 415 bis, incorporando así el denominado portal de liquidaciones en el RPC.

A la vista de la redacción del precepto proyectado y, toda vez que se ajusta a la regulación del artículo 561 TRLC en materia de estructura y contenido del Registro (cinco secciones), incorporando, asimismo el portal de liquidaciones concursales previsto en la Disposición adicional sexta de la Ley 16/2022, de 6 de septiembre, el Consejo estima que dicha redacción merece una valoración positiva.

SEXTA.- El artículo 6 de la norma proyectada, rubricado como "Remisión de las resoluciones procesales, edictos y documentos al Registro Público Concursal", recoge el contenido y publicación de las resoluciones procesales en el RPC y remisión de las estas resoluciones al RPC, en los términos previstos en los artículos 552, 553, 554, 555, 556 TRLC, y merece en su conjunto una valoración positiva por este Consejo, toda vez que no solo se actualiza la denominación del actuario judicial a lo prevenido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial desde su modificación por Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sino que se modifica la competencia para la remisión de resoluciones pasando del "personal del Juzgado de lo Mercantil, bajo la dirección del Secretario Judicial", a la competencia del "Letrado o Letrada de la Administración de Justicia", de modo que el Proyecto ha querido encomendar esta delicada labor a un funcionario más cualificado, lo que se valora como oportuno. Por otro lado, se deja abierto el contenido del formulario que ha de proporcionar el Registro Público Concursal sobre la información a remitir, si bien con un contenido mínimo, lo que hace la norma más flexible y adaptable a las posibles modificaciones legislativas que pudieran tener lugar.

SÉPTIMA.- En el artículo 7 de la norma proyectada, relativo a la remisión de las resoluciones procesales a los registros públicos y a otros registros, se introduce un nuevo apartado 4 con cita del ordinal 6º del apartado 2 del artículo 241 de la Ley Concursal referido a los créditos contra la masa, debiendo señalar que los créditos contra la masa no se regulan en el precepto mencionado, sino en el ordinal 6º del apartado 2 del artículo 242 del TRLC, por lo que el Proyecto debe citar el precepto legal correctamente.

OCTAVA.- El artículo 8 de la norma proyectada, regula la publicidad del Registro Público Concursal en todas sus secciones, refiriéndose su apartado 2 a la publicidad de las Secciones Segunda y Tercera, que se trata de una



publicidad restringida, pues para el acceso deberá acreditarse un interés legítimo en averiguar la situación del deudor, presumiéndose interés legítimo en las autoridades, funcionarios y empleados públicos que actúen en el ejercicio de sus funciones públicas. El interés legítimo se acreditará seleccionando alguno de los propuestos en el portal de acceso y deberá ser valorado por el Registrador o Registradora encargado.

De lo anterior se desprende que el interés legítimo va a ser previamente catalogado en diferentes categorías en el portal de acceso como un *numerus clausus*, lo que no viene expresamente contemplado en el artículo 561.2 TRLC. En este sentido, la regulación proyectada en la Disposición adicional primera, detalla lo que se considera interés legítimo, y cómo se ha de marcar una de las opciones allí reguladas, existiendo el apartado "d) Otros", que deja la puerta abierta a cualquier situación que la persona solicitante pueda alegar, lo que no se desprende en la misma medida de la redacción del artículo 8, apartado 2 del Proyecto, si bien en esta Disposición adicional primera se introduce la posibilidad de que las distintas opciones podrán modificarse por instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (apartado 3).

Es preciso recordar que no existe definición legal de lo que constituye interés legítimo, y la cuestión tiene además carácter casuístico, lo que no permite ofrecer una respuesta indiferenciada para todos los casos, haciendo que en cada uno de ellos deba realizarse la búsqueda del concreto interés legítimo que pueda servir de soporte a la legitimación, incumbiendo su alegación y prueba a quien se lo arroge (SSTS, Sala Tercera, de 11 de marzo de 2003 [ECLI:ES:TS:2003:1640]; 5 de diciembre de 2005 [ECLI:ES:TS:2005:8147]; 16-10-06 [ECLI:ES:TS:2006:6047]; 26-6-07 [ECLI:ES:TS:2007:5489]; y 18-12-08 [ECLI:ES:TS:2008:7016]).

Por ello, se sugiere que en el apartado 2 del artículo 8 del Proyecto tenga una redacción alternativa que evite la existencia de un *numerus clausus* y la catalogación cerrada del interés legítimo.

Y, en cuanto a la Disposición final primera, también se aprecian dudas respecto de que una norma reglamentaria permita que distintas opciones puedan modificarse por instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, lo que pudiera, incluso, a establecer un *numerus clausus* suprimiendo la mención de "Otros". Por ello, se sugiere, asimismo, que el Proyecto tenga una redacción alternativa en la Disposición adicional primera que respete evite la existencia de un *numerus clausus* y la catalogación cerrada del interés legítimo, y, en todo caso, habrá de



respetarse el principio de reserva de jurisdicción consagrado por el artículo 117.3 de la Constitución, firmemente establecida en la doctrina del Tribunal Constitucional, es decir, al ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, que corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes (artículo 117 CE).

No obstante lo anterior, toda vez que el precepto proyectado se ajusta, en cuanto a la publicidad, a la nueva estructura y organización del registro contenida en el artículo 561 del TRLC después de la reforma de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, este órgano constitucional entiende que merece una valoración global positiva.

NOVENA.- El artículo 9 de la norma proyectada se refiere a la duración de la publicidad en el Registro Público Concursal y cancelación de sus datos, apreciándose como novedades más importantes que la cancelación o supresión no se va a producir de oficio sino en todo caso a instancia de parte, la sustitución de la mención del acuerdo extrajudicial de pagos por la de los acuerdos o planes preconcursales del Libro Segundo del Texto Refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, la introducción del apartado e) relativo a la exoneración del pasivo insatisfecho por mor de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, y que transcurridos cinco años desde la inserción de la resolución que ponga fin al procedimiento, podrá solicitarse la eliminación de la publicidad de todos los documentos y resoluciones referidas a aquél.

Por todo lo expuesto, especialmente por la actualización de las referencias normativas y a las nuevas instituciones jurídicas reguladas por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, el precepto merece una valoración general positiva.

DÉCIMA.- El artículo 10 de la norma proyectada, regula el contenido de la Sección Primera del RPC. El apartado 1 recoge que “[l]os edictos a través de los que se publique la declaración del concurso o la aprobación del convenio y cualquier otra resolución que, debiendo publicarse en la sección primera, pudiera contener datos relativos al régimen de intervención o de suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado se publicará además simultánea y automáticamente en la sección segunda”. Es preciso llamar la atención sobre la falta de sentido de la frase, pues el sujeto está en plural (“los edictos a través de los que se publique la



declaración del concurso o la aprobación del convenio y cualquier otra resolución que...”) y el verbo en singular (“se publicará”), con lo que no se sabe si han de publicarse los edictos y cualquier otra resolución, o solo cualquier otra resolución, por lo que se sugiere que en el Proyecto se aclare la frase para no dar lugar a equívocos.

Se introducen, como novedad, los contenidos de los apartados 3 y 4 del precepto, donde se detallan -aunque no exhaustivamente-, los edictos y resoluciones que tienen acceso a esta Sección Primera, y en ambos apartados se recoge la frase “[s]in perjuicio de cualquier otro supuesto previsto o que legal o reglamentariamente...”. En este sentido, el artículo 561.1ª TRLC solo habla de “[l]a declaración de concurso y las demás resoluciones que deban publicarse en este registro conforme a lo establecido en esta ley”, sin habilitar al reglamento para ampliar las resoluciones con acceso al RPC.

El respeto al principio de reserva de ley para las normas procesales conduce al rechazo de la normativa que incida en el procedimiento con rango inferior a la ley. En materia de normas procesales ha de respetarse el principio de legalidad que establece el artículo 9 de la Constitución Española, en relación con el artículo 117.3, recogiendo esta disposición constitucional la "reserva de ley" "las normas de competencia y procedimiento", como así ha venido declarando el Tribunal Supremo en STS nº 373/2009, de 25 de mayo (ECLI: ES:TS:2009:3556), STS nº 402/1998, de 4 de mayo (ECLI:ES:TS:1998:2802), STS nº 47/1998, de 30 de enero de 1999 (ECLI:ES:TS:1999:517), y STS nº 324/1999, de 20 de abril (ECLI:ES:TS:1999:2647).

No es ocioso recordar que el Proyecto en esta materia se refiere a la publicidad de diversas resoluciones procesales, y que su publicidad es una dimensión más de su carácter o naturaleza procesal. Asimismo, el legislador, a la hora de regular las resoluciones que han de publicarse en el RPC, alude detalladamente a cada una de ellas en el articulado del TRLC, dándoles cobertura legal, como los artículos 35 TRLC (letra a, edicto de la declaración de concurso), 294.1 TRLC (letra a, informe de la administración concursal), 304.1 TRLC (letra b, textos definitivos de la administración concursal), 390 TRLC (letra b, edictos resultante de la sentencia de aprobación judicial del convenio), 30 TRLC (letra c, auto apertura de la fase de liquidación), etc. Esa mención puntual, detallada y exhaustiva responde a la necesidad de coherencia no solo la necesidad de que los terceros actores del tráfico jurídico mercantil tengan conocimiento exacto y cumplido de las resoluciones procesales con trascendencia en el concurso,



lo que incidirá en la agilidad del proceso, y seguridad y agilidad del tráfico jurídico mercantil, sino también con la necesidad de no dar publicidad a otras distintas más que las señaladas, y ello en atención a los importantes efectos que en el tráfico jurídico mercantil se pueden derivar.

Por ello, existen dudas de que la redacción “[s]in perjuicio de cualquier otro supuesto previsto o que legal o reglamentariamente pueda preverse...” que se contiene al inicio de los apartados 3 y 4 del artículo 10 tenga suficiente amparo legal en cuanto a la alusión reglamentaria.

Esta consideración se efectúa igualmente respecto del apartado 1 del artículo 11 del Proyecto, referido al contenido de la Sección Segunda del RPC y que encuentra su apoyo en el artículo 561.2ª TRLC con idéntica redacción a la de los apartados 3 y 4 del artículo 10 (“[s]in perjuicio de cualquier otro supuesto previsto o que legal o reglamentariamente pueda preverse...”), y del apartado 2 del artículo 12 del Proyecto, referido al contenido de la Sección Tercera del RPC y que encuentra su apoyo en el artículo 561.3ª TRLC, donde se enumeran a título de ejemplo y con carácter mínimo (“al menos”) ciertas resoluciones que accederán a esta Sección Tercera.

UNDÉCIMA.- El artículo 12 de la norma proyectada, se refiere al contenido de la Sección Tercera del Registro Público Concursal, siendo el único artículo de esta Sección y tratándose de una novedad del Proyecto, que da un nuevo contenido a esta Sección Tercera (actualmente rubricada como “De acuerdos extrajudiciales” en el artículo 4 del RD 892/2013, de 15 de noviembre), apoyándose en el artículo 561.3ª TRLC.

Más allá de las consideraciones efectuadas en la conclusión anterior sobre el principio de reserva de ley, el artículo proyectado merece en su conjunto una valoración positiva por la regulación reglamentaria de una previsión legal introducida en el TRLC por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre que traspuso la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), DOUE 26 de junio de 2019.

DECIMOSEGUNDA.- Los preceptos que integran la Sección Tercera del RPC referidos a los administradores concursales y auxiliares delegados



(artículos 13 a 19), aparecen debidamente coherentes con los artículos correspondientes del Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el Reglamento de la Administración Concursal, actualmente en trámite, y también con el artículo 561.4ª TRLC, en su redacción dada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, lo que merece una valoración positiva por este Consejo General del Poder Judicial.

DECIMOTERCERA.- El artículo 13 de la norma proyectada, referido al contenido de la Sección Cuarta del RPC, contiene previsiones relativas a la inscripción de personas físicas que superen el examen de aptitud profesional regulado en el real decreto por el que se desarrolla el reglamento de la administración concursal y lo soliciten, así como de las personas jurídicas que reúnan los requisitos previstos en esta norma, haciéndose constar en la inscripción si el administrador estuviera habilitado para actuar en concursos de media o gran complejidad, así como los nombramientos, los ceses, con expresión de la causa, y, en su caso, la inhabilitación de los administradores o administradoras concursales y de los auxiliares delegados, con indicación del tribunal y de la clase y fecha de la resolución judicial, así como los autos en los que se fije o modifique su remuneración (apartado 1), recogiendo en dicha sección las listas de administradores y administradoras concursales que servirán para su designación judicial (apartado 2), lo que se corresponde sustancialmente con la redacción del artículo 561.4ª TRLC y de los artículos 60 y 61 TRLC reformados por Ley 16/2022, de 5 de septiembre, preceptos que sirven de base a la regulación de todos los artículos de la Sección Cuarta del Proyecto.

En la regulación actualmente vigente en la redacción del artículo 27.3 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, anterior a la reforma de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, dada por la Ley 38/2001, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, quienes quieran ser nombrados administradores concursales deben constar inscritos en la lista que a tal efecto conste en los decanatos de los juzgados competentes.

De este modo, en este ámbito la Sección Cuarta del Registro Público Concursal sustituirá a las actuales listas en los decanatos de los juzgados, estructurándose la designación de la administración concursal sobre la base de la clasificación de los concursos en función de su tamaño, con el fin de modular, sobre la base de este elemento, los requisitos exigidos a la administración concursal, sistematizándose las funciones atribuidas a la administración concursal en función de cada tipo de procedimiento y la concreta fase concursal a la que resulten de aplicación, por lo que este



órgano constitucional valora positivamente la sustitución de las listas del decanato por la Sección Cuarta del Registro Público Concursal.

DECIMOCUARTA.- El artículo 19 de la norma proyectada, rubricado como “Baja en la Sección Cuarta del Registro Público Concursal”, recoge las causas de baja en la Sección Cuarta del Registro de las personas físicas y jurídicas y, entre ellas, cabe destacar la solicitud del interesado (apartado 1, letra f), que ha de identificarse con la voluntad del mismo de cesar en la administración concursal (renuncia), realizada ante el Registrador o Registradora mercantil, según la letra f) del artículo 19, apartado 1 del Proyecto, que no exige nada más, por lo que parece que la administración concursal puede renunciar en cualquier momento. En todo caso, ha de tenerse en cuenta la previsión del apartado 1 del artículo 71 TRLC, que establece que “[e]l nombrado solo podrá renunciar por causa grave o por haber perdido de forma sobrevenida las condiciones exigidas para ejercer el cargo”, a salvo de que “[l]a Administración pública acreedora o la entidad acreedora vinculada o dependiente de aquella que hayan sido nombradas segundas administradoras concursales podrán renunciar al nombramiento en cualquier momento”, excepción que también se prevé en el apartado 7 del artículo 34 de la Ley 22/2003, de 9 de julio.

Por ello, se sugiere que el Proyecto aclare la redacción del precepto con el fin de acomodarse a la previsión legal al respecto.

DECIMOQUINTA.- La Sección Quinta es una novedad del Proyecto respecto a la regulación reglamentaria del vigente RD 892/2013, de 15 de noviembre, que no la contempla, integrándose ahora por un solo precepto (artículo 20 del Proyecto). Su cobertura se encuentra en el artículo 561.5ª TRLC, en su redacción dada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

La Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de incorporación de la Directiva (UE) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019, suprime todas las categorías hasta ahora conocidas en nuestra legislación de acuerdos de refinanciación: colectivos, singulares, acuerdos extrajudiciales de pago, etc. En la nueva regulación, se incluye una única categoría omnicomprendiva, identificada con la expresión de “planes de reestructuración”, que viene definida en el artículo 614 TRLC.

Por todo ello, este órgano constitucional considera positivo la previsión reglamentaria que se ajusta a lo regulado en el TRLC, y que además es trasposición de la Directiva (UE) 2019/1023, si bien se echa de menos una



regulación más detallada de la materia como corresponde a una norma reglamentaria, ya que en este caso se limita a recoger la redacción legal.

DECIMOSEXTA.- El Capítulo II referido al portal de liquidaciones concursales es una novedad del Proyecto respecto a la regulación reglamentaria del vigente RD 892/2013, de 15 de noviembre, que no lo contempla, integrándose ahora por dos preceptos (artículos 21 y 22). Su cobertura se encuentra en la Disposición adicional sexta de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que establece que en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley se creará en el RPC el portal de liquidaciones concursales, en el que figurará una relación de las empresas en fase de liquidación concursal y cuanta información resulte necesaria para facilitar la enajenación del conjunto de los establecimientos y explotaciones o unidades productivas. Esta Ley 16/2022, de 5 de septiembre, añadió, igualmente con relación a esta materia, los artículos 224 bis y 415 bis a la Ley 1/2020, de 5 de septiembre. No obstante, en orden a la optimización de la utilización del nuevo Registro, en este apartado de portal de liquidaciones concursales sugiere se valore la publicación de las siguientes informaciones: 1) la posibilidad de que se publiquen las ofertas públicas de venta de empresas no afectadas por procesos de insolvencia y de unidades productivas de las mismas realizadas por quienes voluntariamente se adhieran al sistema siendo de aplicación las normas de este capítulo; 2) La venta de unidades en la fase común del concurso del concurso (artículos 215 a 224 TRLC); 3) La propuesta vinculante de adquisición del artículo 224 bis del TRLC; 4) La venta de unidad productiva en ejecución del convenio (artículos 323 y ss. TRLC); y 5) La venta de unidades productivas en ejecución de un plan de reestructuración (artículo 614 y ss. TRLC) y la venta de unidades productivas como consecuencia del procedimiento especial del artículo 710 TRLC.

En atención a lo expuesto, a la vista de la regulación legal y de la previsión de desarrollo reglamentario de este portal, toda vez que el mismo contribuye a la mejora de la seguridad jurídica y a la agilidad procesal, este Consejo valora positivamente la detallada regulación de estos aspectos mediante la inclusión de dichos preceptos y Capítulo II en la regulación del RPC, que se acomoda a la reciente reforma de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que introdujo los artículos 224 bis y 415 bis TRLC.

DECIMOSÉPTIMA.- Este órgano constitucional valora positivamente el Proyecto desde el punto de vista del artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, toda vez que en diversos preceptos del mismo se elimina cualquier sesgo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

sexista al referirse a administrador y administradora concursal, Letrado y Letrada de la Administración de Justicia, Registrador y Registradora, y Notario y Notaria.

DECIMOCTAVA.- Por último, de acuerdo con el principio de colaboración entre los órganos constitucionales y con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos, se recomienda una revisión detallada y escrupulosa de la redacción del Proyecto remitido a informe en tanto se detectan numerosas erratas e incorrecciones.

Es cuanto ha de informar este Consejo General del Poder Judicial.

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste extiendo y firmo la presente en Madrid, 1 de diciembre de 2023.

Manuel Luna Carbonell
Secretario General
(firmado electrónicamente)